



PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un mes. Porcat.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Per tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Per tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil, mandada aplicar á las islas de Cuba y Puerto Rico por mi decreto de 8 de Enero del presente año.
 Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

CAPÍTULO PRIMERO

De los funcionarios encargados del Registro.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero y Real decreto de 5 de Junio del corriente año, habrá Registro del estado civil de las personas: 1.º En los Gobiernos generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, á cargo del Jefe de la Sección de Gracia y Justicia; 2.º En todos los Juzgados municipales de las mismas islas, á cargo de los Jueces municipales, asistidos de los Secretarios de dichos Juzgados.
 Art. 2.º Desempeñarán las funciones de encargados del Registro en los casos especiales que la ley determina:
 1.º Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero.
 2.º Los Contadores de buques de guerra.
 3.º Los Capitanes ó patronos de buques mercantes.
 4.º El Jefe con mando efectivo de cada cuerpo militar.
 5.º Los Jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos.
 Art. 3.º En el Registro civil se inscribirán ó anotarán, con las formalidades y requisitos establecidos por este reglamento y por cualesquiera otras disposiciones, todos los actos que en las mismas se expresen concernientes al estado civil de las personas.
 Art. 4.º En el Registro de los Gobiernos generales se inscribirán:
 1.º Los actos en cuya virtud se adquiriera, pierda ó recupere la nacionalidad española.
 2.º Los cambios, adiciones ó modificaciones de nombres y apellidos autorizados por el Gobierno, ó en virtud de sentencia firme de Tribunales competentes.
 3.º Las ejecutorias que afecten á la capacidad civil y cuantas se refieran á penas correccionales y afflictivas.
 4.º Los nombres, circunstancias y situación legal de los individuos que han estado en servidumbre.
 5.º Todo acto civil referente á personas naturales de las islas de Cuba ó Puerto Rico, que no deba ser inscrito en los Registros civiles de los Juzgados municipales de dichas islas ó en los de la Península.
 Art. 5.º En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:
 1.º Los nacimientos ocurridos en las islas de Cuba ó Puerto Rico.
 2.º Los ocurridos en el mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en las mismas islas.
 3.º Los matrimonios que se celebren en dichas islas.
 4.º Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en las islas de Cuba ó Puerto Rico.
 5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en cam-

paña en el extranjero si fuese conocido su último domicilio y resultare haber sido este un punto de las islas de Cuba ó Puerto Rico.
 6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero ó por dos españoles si estos ó aquel tienen domicilio conocido en Cuba ó Puerto Rico.
 7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados según las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen su domicilio á las islas de Cuba ó Puerto Rico.
 8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.
 9.º Las defunciones que ocurran en las islas de Cuba ó Puerto Rico.
 10. Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio en Cuba ó Puerto Rico.
 11. Las que ocurran en viajes por mar si el difunto tuviere domicilio conocido en las islas de Cuba ó Puerto Rico.
 12. Las ejecutorias en que se disponga la rectificación de cualquier partida de dichos Registros municipales.
 Art. 6.º En el Registro llevado por los Agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:
 1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de españoles, naturales de las islas de Cuba ó Puerto Rico ó domiciliados en dichas islas.
 2.º Los matrimonios que en el extranjero se contraigan por los españoles indicados en el número anterior, ó por uno de ellos que conserve su nacionalidad y un extranjero.
 3.º Las defunciones de los mismos que ocurran en el extranjero.
 4.º Las declaraciones de los mismos que quieran conservar la calidad de españoles al fijar su residencia en país extranjero, en donde por sólo este hecho sean considerados como nacionales.
 De dichas inscripciones se deberá remitir al Gobierno general correspondiente copia certificada á fin de que sean reproducidas literalmente en el Registro civil del mismo, salvo los casos en que se hayan de enviar á los Jueces municipales por conducto de los Gobiernos generales para su inscripción en los Registros respectivos.
 Los Jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos, los Contadores de buques de guerra y los Capitanes ó patronos de los mercantes y los Jefes con mando efectivo de cuerpos militares redactarán las inscripciones y remitirán las actas en la forma prevenida en los artículos correspondientes de la ley de Registro civil.
 Art. 7.º Los encargados del Registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo.
 En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo de aquéllos serán desempeñados por los que deban sustituirles en sus empleos ó cargos, con arreglo á las disposiciones legales.
 Art. 8.º Corresponde á los encargados del Registro:
 1.º Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten, concernientes al estado civil de las personas.
 2.º Redactar ó disponer que se redacten bajo su dirección las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deban extenderse en el Registro.
 3.º Cuidar de la custodia y conservación de los libros del Registro y de todos los documentos que al mismo se refieran.
 4.º Expedir certificaciones de las actas de inscripción, asientos y documentos que consten en el Registro, y negativas de las que se soliciten y no resulten del mismo.
 5.º Desempeñar las demás funciones que, con arreglo á las disposiciones legales, les correspondan.
 Art. 9.º Los que por ser interesados ó por razón de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos á que se refiere el art. 11 de la ley de Registro civil, no podrán tampoco expedir certificaciones ni intervenir en ningún acto ó diligencia concernientes al registro del estado civil, en los mismos casos y en su lugar lo hará el encargado de sustituirles.
 Art. 10. Todos los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse para todo cuanto se refiera al Registro civil, á las disposiciones dictadas ó que se dicten acerca del mismo, y á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Ultramar y de la Dirección general de Gracia y Justicia de dicho Ministerio, aun cuando les fueren comunicadas directamente y sin intervención de sus Jefes respectivos.
 Art. 11. Los Jueces municipales, como encargados del Registro, estarán bajo la inmediata y constante inspección del Juez de primera instancia del partido respectivo, conforme á las prescripciones de este reglamento, sin perjuicio de la que hayan de ejercer los Inspectores extraordinarios que nombre el Ministerio de Ultramar y de las visitas del Registro que puedan ordenar los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias.
 CAPÍTULO II
 De los libros y asientos del Registro.
 Art. 12. Los libros que, conforme á los artículos 5.º, 40 y 44 de la ley del Registro civil, han de llevarse en cada una de las secciones del mismo, serán uniformes en todos los Registros, á cuyo efecto se adoptarán las disposiciones necesarias por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultra-

mar. Estos libros deberán llevarse por duplicado en cada una de las secciones; serán talonarios; tendrán su índice alfabético respectivo, y se formarán bajo la inspección de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar ó del Gobierno general respectivo, con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.
 Los Agentes diplomáticos y consulares harán sus asientos relativos á Ultramar, con la especificación oportuna, en los mismos libros que lleven para la Península.
 Art. 13. En la sección correspondiente de los Gobiernos generales de Cuba y Puerto Rico, además de los libros expresados en el artículo precedente, se llevará para cada una de las secciones del Registro otro, en el que se tomará razón de lo sustancial de las actas y declaraciones que deben remitirse á dicho Gobierno general, para que las mande inscribir en los Registros municipales y de la fecha en que se les envien.
 Art. 14. Los libros oficiales del registro á que se refieren los artículos anteriores se encabezarán con una diligencia expresiva de la sección y registro á que corresponden, del número de folios que contengan y de la fecha de la diligencia.
 Art. 15. Cuando se llenen todos los folios de los referidos libros de registro, se cerrarán inmediatamente, y también se duplicado, aun cuando le queden á este algunos folios en blanco; poniéndose en aquellos a continuación del último asiento una diligencia en que se expresará el motivo de la clausura, el número de folios que se hayan escrito, el de asientos hechos en la parte de año transcurrido, el total de los que contenga el libro y la fecha de la referida diligencia.
 Art. 16. Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán: en los que han de llevarse en los Gobiernos generales, con la firma del Secretario del Gobierno general y Jefe de la Sección correspondiente; y en los que ha de haber en los Juzgados municipales, con la del Juez de primera instancia respectivo y las de los Jueces municipales y Secretarios. También se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que los Gobiernos generales y Juzgados acostumbren á usar.
 Art. 17. Cuando se cierre un libro de los del Registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá dentro del término de ocho días al Juzgado de primera instancia correspondiente con el objeto de que también se archive.
 Art. 18. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro se destruyere ó sufriere extravío, se sustituirá inmediatamente por una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto al Gobierno general, y se cotejará con su original, anunciando 20 días antes por edictos en las capitales del término municipal y del partido el día, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto, á fin de que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto. Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia del cotejo el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal del partido.
 Art. 19. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslación y estancia de los funcionarios que hayan de presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.
 Art. 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13, los encargados del Registro extenderán al fin de cada año un resumen circunstanciado en que se expresará el número de inscripciones hechas durante aquél, el de las personas á que se refieren, con la clasificación de sexo, edad, estado y demás que se exijan en las prescripciones del Ministerio de Ultramar.
 De este resumen, que deberán firmar el encargado del Registro y el Secretario, se remitirá una copia en los 45 primeros días de Enero al Juez de primera instancia del partido.
 Art. 21. Los Jueces municipales pedirán con la anticipación necesaria nuevos libros al Gobierno general de la isla por conducto del Juez de primera instancia del partido respectivo cuando estén próximas á llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los hayan menester por cualquier otro motivo.
 Art. 22. A cada libro del Registro y al duplicado correspondiente acompañará un índice del mismo, en el que se expresarán los nombres, apellidos y domicilios de las personas á quienes se refieren las inscripciones que contengan, y el número y folio del acta de inscripción. El índice será alfabético por el orden de letras del primer apellido de la persona inscrita; debiendo comprenderse en aquél los de ambos contrayentes cuando la inscripción sea de matrimonio, anotando á cada uno en su lugar correspondiente.
 Art. 23. El coste de los libros necesarios para el Registro figurará y se satisfará como los demás gastos que ocasione el de cada Juzgado municipal, en los términos prevenidos en el artículo 119 de este reglamento.
 Art. 24. Los Jueces de primera instancia entregarán oportunamente los libros del Registro civil que hayan recibido del Gobierno general á los Jueces municipales respectivos, extendiéndose antes en la primera hoja útil de cada uno la diligencia prevenida en el art. 14, la cual deberá ser firmada y autorizada por el Juez de primera instancia del partido y por los

Jueces municipales y sus Secretarios, con el sello que los respectivos Juzgados acostumbren a usar.

Art. 25. Todos los asientos de las respectivas secciones del Registro civil serán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez municipal y por el Secretario ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieran y por dos testigos mayores de edad, según se previene en el art. 6.º de la ley del Registro civil.

Art. 26. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados los Gobiernos generales de las islas de Cuba y Puerto Rico se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Secretario del Gobierno general y del jefe de la Sección correspondiente, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 27. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores, se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad. Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 28. Hecha una inscripción, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Sección del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo por las mismas personas que aquella.

Art. 29. Todas las inscripciones de cada Sección del Registro estarán correlativamente numeradas al margen, y debajo del número de orden que les corresponda se escribirá el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiera la inscripción.

Art. 30. El primer asiento de inscripción de cada libro del Registro se extenderá inmediatamente después de la diligencia de apertura expresada en el art. 14.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente á la nota marginal y el que medie entre la firma y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripción.

Art. 31. Las actas y asientos del Registro se escribirán en caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones u omisiones que se adviertan antes de firmarse la inscripción serán salvadas de punto y letra de la misma persona que haya escrito el asiento, al final de éste y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose también en la forma expresada. Hecha de esta manera la corrección se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se escribirán siempre en letra.

Art. 32. Para inscribir en el Registro la ejecutoria en que conste la rectificación, adición ó enmienda á que se refiere el artículo 9.º de la ley, se expresará en el nuevo asiento el tribunal que haya dictado aquella, su fecha, juicio en que haya recaído, resolución que contenga y día de su presentación al encargado del Registro para que la inscriba.

Los demás errores materiales que se adviertan después de firmada la inscripción y consistan en la equivocación de un nombre, apellido, palabra ó frase no esenciales, podrán subsanarse acreditándose el error ante el mismo Juez municipal encargado del Registro civil en que se hubiese hecho la inscripción, quien exigirá la prueba que según los casos estime oportuna, y dictará el correspondiente auto declarando en qué consiste el error, cuyo auto se copiará al margen del asiento de inscripción, firmando esta anotación el Juez, el Secretario, la persona que promueva el expediente, y si fuese posible la persona que hizo la primera declaración, u otra á su ruego si no pudiere firmar. Por la instrucción del expediente para hacer la expresada declaración no se devengarán derechos, y se usará papel del sello de oficio que deberán suministrar los interesados.

Art. 33. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripción, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento en el que ante todo se expresará la causa de la interrupción. Al margen de la inscripción interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga después se pondrán notas de referencia.

Art. 34. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el Registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determina este reglamento.

Art. 35. Para el cumplimiento de los artículos 6.º y 10.º de la ley del Registro civil, se tendrán presente las reglas siguientes:

1.º Para expresar la fecha que exige el núm. 1.º se consignará el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripción ó asiento.

2.º Para expresar la filiación de las partes y de los testigos se consignará la edad, estado, naturaleza, profesión u oficio y domicilio de los mismos.

La naturaleza de las partes y de los testigos se determinará con el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal y el de la provincia á que corresponda en el día en que se haga la inscripción ó asiento.

El domicilio de los mismos se determinará con el nombre del pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripción ó asiento, con expresión de la calle y número de la casa que habitan, ó de la parroquia á que pertenezcan si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal y la provincia á que éste correspondan.

La profesión u oficio de las mujeres que no lo tengan especial se expresará diciendo: *dedicada á las ocupaciones propias de su sexo*.

Al expresar la edad se dirá solamente *mayor de edad*, cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley común las personas de que se trate. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el día de su nacimiento á tenor de la certificación del mismo, si se hubiese presentado.

3.º Cuando los interesados ó las personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento no concurren personalmente al acto conforme dicho art. 10, se expresarán, además del nombre, apellidos y demás circunstancias de aquéllos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

4.º Se expresarán las declaraciones y circunstancias requeridas ó permitidas explícitamente por las leyes; pero no otras.

Art. 36. Se llevará por nota marginal al Registro en la Sección correspondiente toda partida que, expedida con las solemnidades legales por los Párrocos con referencia á sus libros, hubiere existido algún acto civil ocurrido con anterioridad al 1.º de Enero de 1885 y fuese presentada en aquella oficina con motivo

de algún acto ó inscripción, siempre que el nacimiento del interesado á quien se refiera haya tenido lugar en la demarcación del Registro donde se presenta. Esta adición se mencionará ligeramente en la inscripción ó anotación que haya de verificarse, poniéndose en ambas las correspondientes notas de mutua referencia.

Art. 37. Los encargados del Registro están obligados á practicar igual asiento de cualquier documento de esta clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de anotarse no sea de nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la anotación la partida ó certificado de aquél.

Sólo es competente para verificarla el encargado del Registro de la naturaleza del interesado.

Art. 38. Cuando los interesados soliciten la anotación de su partida de nacimiento en un Registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar aquél, sólo podrá verificarse esta diligencia después de cerciorarse de la identidad del documento presentado por medio de comunicación al encargado del Registro del expresado punto, quien confrontará con su original la partida presentada que devolverá en el término más breve al Juez de quien proceda.

Cuando se hayan de hacer anotaciones de partidas ó documentos que procedan del extranjero, se practicará igual diligencia, siempre que fuera posible por medio de los Cónsules y Agentes consulares de España, exigiendo en todo caso la legalización correspondiente.

Una vez anotadas en el Registro las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Registro donde hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado para que se haga la anotación en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 39. Antes de archivar en el Juzgado de primera instancia los duplicados de los libros cerrados, que con arreglo al artículo 17 de este reglamento deben remitir los Jueces municipales, serán examinados los asientos por el Juez de primera instancia, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar.

Art. 40. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribución alguna, los interesados sólo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieren con referencia á los asientos y documentos del Registro á tenor de las prescripciones de este reglamento.

Art. 41. Además de los libros oficiales del Registro expresados en el art. 12, llevarán los encargados de aquél todos los cuadernos auxiliares que juzguen convenientes ó se les prescriban por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar; pero éstos no harán fe como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

CAPÍTULO III

De los documentos relativos al Registro, sus índices e inventarios.

Art. 42. Los documentos que se presenten para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro deberán ser auténticos, y cuando procedan de puntos situados fuera de la demarcación del Juzgado de primera instancia en que radique el Registro deberán estar legalizados. Esta legalización se hará por el Juzgado de primera instancia, de cuya circunscripción procedan gratuitamente y previa petición verbal ó escrita del que la solicite. Si procedieren del extranjero se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respectivas á todos los documentos de igual procedencia.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal; debiendo hacerse la entrega ó remisión de las mismas á la mayor brevedad á las personas ó funcionarios que las soliciten ó reclamen. Por ello devengarán los Párrocos los derechos que correspondan, según el Arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieran librarse de oficio.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los Archivos parroquiales, se hará constar el hecho y se suplirán aquéllas por información testifical ante el Juzgado de primera instancia, con citación y audiencia del Ministerio fiscal, determinándose por aquél el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defunción, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Las legalizaciones de los Juzgados de primera instancia se extenderán á continuación de cada documento con la siguiente fórmula: *Visto y legalizado por el Juzgado de primera instancia; anadido para que pueda surtir efecto en las oficinas del Registro civil.* Se expresará en seguida la fecha y se firmará la diligencia por el Escribano de actuaciones, con el V.º B.º del Juez, sellándose con el del Juzgado.

Art. 43. En las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de primera instancia se abrirá un cuaderno destinado á anotar las legalizaciones de los documentos á que se refiere el artículo anterior. Dicho cuaderno se formará con papel común, sellado con el del Juzgado, y constará del número de hojas que se considere necesarias para uno ó más años. A la cabeza y como primer asiento, que firmarán el Juez de primera instancia y el Escribano de actuaciones, se expresará el objeto de aquel cuaderno y el número de folios que comprenda. Concluido el cuaderno se pondrá una diligencia análoga y se abrirá para lo sucesivo otro en idéntica forma.

Legalizado el documento se pondrá en el cuaderno una breve nota rubricada por el Escribano de actuaciones expresiva de la fecha de la legalización, clase del documento, interesados á que se refiera y funcionario que lo haya expedido. Los asientos serán correlativos y uno al pie de otro, sin claros entre los mismos. Por dicha nota no se devengarán derechos.

Art. 44. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus hojas en los respectivos casos por el Jefe de la Sección correspondiente en los Gobiernos generales ó por el Secretario del Juzgado municipal y por la persona que los presente ó testigo que haya de firmar á su ruego la respectiva inscripción.

Art. 45. En cada Registro se formará, bajo la inspección del encargado del mismo, un inventario exacto y especificado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto.

Art. 46. En cada registro se formarán tantos órdenes de legajos como libros ó secciones existan.

Art. 47. Los legajos de cada sección contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten, los cuales una vez rubricados en los términos prevenidos en el artículo 44 de este reglamento, se colocarán en el legajo respectivo

por el orden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes á cada inscripción ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Art. 48. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algún libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un índice por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquél contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Juzgado de primera instancia.

CAPÍTULO IV

Del registro de nacimientos.

Art. 49. El término de ocho días, señalado en el art. 12 de la ley de Registro civil, para la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido ó en que hubiese sido hallado, si fuese expósito.

Cuando ocurrieran avenidas u otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicación del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que este situado el Registro, el referido término se entenderá prorrogado por todo el que durasen dichos obstáculos.

Cuando el nacimiento tuviese lugar en un sitio distante más de dos kilómetros de la población donde esté situado el Registro, se considerará la distancia como caso de fuerza mayor y se entenderá prorrogado el plazo señalado en el art. 12 de la ley de Registro civil, sin que aquel pueda exceder, por razón de la distancia, de 15 días.

Art. 50. Cuando fuere presentado un niño después del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro no hará la inscripción de su nacimiento á menos que los interesados ó el Ministerio fiscal pidan al Tribunal competente que ordene dicha inscripción; y cuando así se dispusere por sentencia firme, se efectuará aquella haciendo mención en el acta de la referida sentencia.

Art. 51. Cuando por haberse denegado la inscripción de un nacimiento llegue el caso previsto en el artículo anterior, el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes:

1.º A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno y ofreciendo información acerca del lugar, día y hora del nacimiento y de la filiación del recién nacido.

2.º Se observará para la instrucción del expediente lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil respecto de informaciones *ad perpetuum*.

3.º De este expediente se dará vista al Promotor fiscal para que emita el dictamen que estime oportuno.

4.º En vista de todo, el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripción.

5.º Transcurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en ésta verificar la inscripción, se expedirá testimonio de aquélla, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del artículo anterior.

Estos expedientes cuando se incoaren á instancia del Ministerio fiscal se instruirán gratis y en papel del sello de oficio, sin que bajo ningún concepto puedan exigirse derechos por las diligencias que deban practicarse.

Art. 52. No se exigirá la permanencia del niño en el local del Registro más tiempo que el necesario para su reconocimiento.

El encargado del Registro estará obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle cuando se justifique que hay temor de daño para la salud de éste. Hecha esta justificación con certificación de Facultativo competente, siempre que lo exija dicho funcionario, no podrá excusarse de ir al punto donde el niño se hallare.

Art. 53. Para la inscripción del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los artículos 40 y 45 de la ley del Registro civil con las aclaraciones siguientes:

1.º Se expresará el nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión u oficio de la persona que presenta al niño, y relación de parentesco u otro motivo por el cual esté obligado, según el art. 14 de la ley del Registro, á presentarlo. Al expresar las circunstancias antedichas se tendrá presente lo dispuesto en el art. 35 de este reglamento.

2.º Para expresar la fecha del nacimiento se determinarán la hora, día, mes y año y lugar en que dicho nacimiento se hubiere verificado.

3.º Para expresar el sexo del recién nacido se usará de las palabras *un niño ó una niña*.

4.º Cuando el recién nacido no tuviera ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentación manifestará cuál se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuese expósito y entre los objetos hallados con él hubiese algún escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación si no fuese inconveniente.

5.º Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripción para cada uno de ellos, indicando con precisión y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuese conocida; si no lo fuese, se expresará así en la inscripción.

6.º Al expresar la filiación del niño se consignarán los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión u oficio de los padres y abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.º No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deban ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesión legal no conste ó no se justifique competentemente en el acto.

8.º Al expresar la legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido, no se expresará la clase de esta última aunque fuese conocida, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 54. La información de notoriedad á que se refiere el artículo 13 de la ley del Registro civil habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripción, citándose al fiscal municipal y levantándose una acta duplicada en la que se resuman las circunstancias más esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro después de transcribirse al libro respectivo, remitiéndose el otro al Promotor fiscal para que en su vista promueva el oportuno expediente con arreglo á lo establecido en el art. 31 de este reglamento.

Art. 55. Para hacer las anotaciones marginales á que se refiere el art. 36 de la ley de Registro civil, además de las pres-

cripciones que el mismo establece, se observarán las siguientes:

1.ª Las anotaciones se harán inmediatamente después de ser presentadas al encargado del Registro por los interesados, u otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar a aquellas, ó se recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dicho artículo de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.ª Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones les faltare algún requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotación y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adolecieren para que sean subsanados según corresponda.

3.ª Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinión, consultará el caso con el Juez de primera instancia del partido, quien resolverá, con audiencia del Ministerio fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.ª Cuando no estuviere inscrito en el Registro civil el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta trascripción se hace para el solo objeto de poder practicar la anotación, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose, igualmente que la trascripción, en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.ª Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que no siendo en casos muy excepcionales puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

6.ª Si en algún caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro ó continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: *Pasa al folio (tantos), y en éste se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos).* Terminada ésta, y puestas en ellas la firma y el sello correspondiente, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 56. La multa impuesta por el art. 22 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar el recién nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligación, se entenderá y exigirá como corrección disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquéllos las demás penas y responsabilidades que como reos de desobediencia á la Autoridad les sean aplicables, conforme al art. 264 del Código penal de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 57. Los Fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, instruyéndose en su consecuencia el expediente á que se refiere el art. 51 de este reglamento.

CAPÍTULO V

Del Registro de matrimonios.

Art. 58. Luego de celebrado el matrimonio se procederá á su inscripción en la respectiva sección del Registro civil.

Art. 59. La inscripción del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquél se haya celebrado.

Art. 60. Podrán solicitar la inscripción del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Art. 61. Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el Registro de la partida sacramental, aunque no se formule pretensión alguna.

Art. 62. La inscripción se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, hora, mes y año en que se verifique la inscripción.

2.ª El nombre y apellidos del funcionario encargado del Registro, y del que haga las voces de Secretario.

3.ª Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado, y antes de la inserción literal de la partida.

Art. 63. También podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias siguientes:

1.ª El Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes y fecha de su inscripción.

2.ª Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos propiamente dichos naturales ó si son expósitos.

3.ª El poder que autorice la representación del contrayente que no concurre personalmente á la celebración del matrimonio, y el nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesión u oficio del apoderado.

4.ª La licencia ó solicitud de consejo ó consentimiento exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

5.ª Los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

6.ª El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro en que éste se hubiera inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en las circunstancias 3.ª y 5.ª, las cuales deberán justificarse con documentos fehacientes.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripción, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 35 de este reglamento.

Art. 64. Al pie de la partida sacramental que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

Trascriba esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro . . . , folio . . . , núm. . . . , de la sección de matrimonios.

Fecha, firma del Juez y Secretario, y sello.

Art. 65. Trascriba la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 46 y 47 de este reglamento.

Si los interesados lo pidieren, se les facilitará la correspon-

diente certificación en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 66. Verificada la trascripción de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, en el modo y para los efectos prevenidos en el art. 21 de la ley del Registro civil.

Art. 67. Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripción.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio, podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional, que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores u omisiones importantes.

Art. 68. Para el más fácil cumplimiento de los artículos anteriores, se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, día, mes y año en que se efectúe el matrimonio.

2.ª El nombre y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.ª Expresión de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.ª Igual expresión del poder que autorice la representación del contrayente que no concurre personalmente á la celebración del matrimonio, y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesión u oficio del apoderado.

8.ª La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.ª La de haber obtenido consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 69. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en el artículo 21 de la ley del Registro civil.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviere inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiere mandado corregir ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal según lo dispuesto en dicho artículo.

CAPÍTULO VI

Del registro de defunciones.

Art. 70. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el art. 28 de la ley de Registro civil debe darse en el plazo más breve, no habiendo éste de exceder de 24 horas, á no ser por imposibilidad justificada, al Juez municipal del término donde aquél hubiere ocurrido por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto por cualquier vecino que reúna esta circunstancia.

Quando el fallecimiento hubiere ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligación de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquél hubiere tenido lugar, debiendo en su defecto darle los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Quando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligación de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la Autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal.

Art. 71. La certificación á que se refiere el art. 30 de la ley de Registro civil se extenderá en papel común y expresará, además de las circunstancias determinadas en dicho artículo, el nombre y apellidos y demás noticias que el Facultativo que la expida tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto.

Ni por la certificación ni por el reconocimiento del cadáver que deberá precederla podrá exigirse retribución alguna.

Art. 72. En vista del parte del fallecimiento y de la certificación facultativa expresada en el art. 30 de la referida ley, y no existiendo ningún indicio de muerte violenta, el Juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defunción, y terminado que sea expedirá la correspondiente licencia, que habrá de extenderse sin retribución alguna para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan transcurrido 24 horas, á contar desde la del fallecimiento consignada en la certificación facultativa, á menos que hubiere de presenciarse el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta después de este acto.

La inscripción del fallecimiento se hará con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 6.º y 38 de la expresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del art. 35 de este reglamento, y debiendo hacerse constar á más de los requisitos expresados en el art. 38 de la repetida ley, el nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio de los padres del difunto, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no y de los hijos que hubiesen tenido.

También se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los artículos 29, 33, 34, 39, 40 y 44 de la ley de Registro civil.

Quando no fuere posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 38 de la ley, se indicará el motivo de aquella imposibilidad.

CAPÍTULO VII

De los Registros especiales.

II

DEL REGISTRO ESPECIAL DE CIUDADANÍA

Art. 73. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en las islas de Cuba y Puerto Rico solamente desde el día en que sean inscritos en el Registro especial que ha de llevarse en cada uno de los Gobiernos generales de dichas islas.

Art. 74. En todos los casos en que se trate de inscribir en

el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 75. No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaración de persona intercedida, que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 76. La adquisición, recuperación ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si dicho nacimiento hubiese sido inscrito en el Registro civil de la Península ó de las islas de Cuba ó Puerto Rico, remitiéndose al efecto copia certificada de la inscripción á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposición de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 22 de la ley del Registro.

Art. 77. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuere posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 6.º de la ley:

1.ª El domicilio anterior del interesado.

2.ª Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión u oficio de sus padres si pudiesen ser designados.

3.ª El nombre, apellidos y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.ª Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión u oficio de los padres de ésta en el caso del núm. 2.º

5.ª Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión u oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Quando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

Art. 78. Las cartas de naturaleza concedidas á extranjeros por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil, á cuyo efecto deberá presentarse en dicho Registro por el interesado el decreto de naturalización y los documentos expresados en el artículo 74 de este reglamento, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución de la Monarquía. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

Art. 79. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de las islas de Cuba ó Puerto Rico gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar en dicho Registro justificación bastante, practicada con citación del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

Art. 80. Los nacidos en las islas de Cuba ó Puerto Rico de padres extranjeros, ó de padre extranjero y de madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declarar así en el término de un año, á contar desde el día en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados, y en otro caso desde que alcancen la emancipación, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 81. La declaración y renuncia de que habla el artículo anterior y consiguiente inscripción en el Registro deberán hacerse ante el encargado de este Registro. Si residiere en país extranjero se harán ante el Agente diplomático ó consular de España acreditado en el punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que está encargado, remitiendo copia al Gobierno general correspondiente.

Art. 82. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España se observará la disposición contenida en el artículo anterior.

Art. 83. El español que hubiere perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, y tratarse de recobrarla volviendo á las Antillas, podrá conseguirlo declarando ser esta su voluntad ante el encargado del Registro del Gobierno general, renunciando á la protección del pabellón de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaración y renuncia.

Art. 84. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España y tratarse de recobrarla volviendo á las Antillas, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitación especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá mencionarse expresamente esta rehabilitación.

Art. 85. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido la calidad de español por haberla perdido sus padres, y trate de domiciliarse en las Antillas, podrá recuperarla también llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 86. Podrá recuperarla asimismo la mujer española casada con extranjero que pretenda domiciliarse en las Antillas después de cesar la autoridad marital, para lo cual hará la declaración, renuncia ó inscripción que quedan expresadas. En este caso, la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la cesación de dicha autoridad marital. Cuando ésta haya tenido lugar por viudez, se consignarán en el acta el nombre, apellidos, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 87. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en las islas de Cuba ó Puerto Rico deberán declararlo así ante el encargado del Registro del Gobierno general, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento también, con referencia á la simple manifestación del declarante y sin exigirle la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellidos; los de sus padres, esposa ó hijos; su edad; lugar de su nacimiento, y su profesión u oficio. Igualmente declarará el interesado, y se expresará en la inscripción, el objeto que se proponga al fijar su domicilio en dichas islas, como es el de ejercer el oficio ó profesión que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas u otro cualquiera.

Art. 88. También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un término municipal á otro que hagan los extranjeros.

Art. 89. Los españoles domiciliados en las islas de Cuba ó Puerto Rico que trasladan su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, habrán menester para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos, así como también á su cónyuge, si fuere casado y á los hijos que tuvieren en el Registro especial de españoles residentes.

II

DEL REGISTRO ESPECIAL

Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.

Art. 90. El cambio, adición ó modificación de nombre ó apellidos sólo podrá hacerse en virtud de autorización del Gobierno, previos los trámites establecidos en este reglamento ó de sentencia firme de Tribunal competente en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 91. Para obtener la autorización del Gobierno deberá presentar el interesado una solicitud al Juez de primera instancia del partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretensión y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 92. Recibida la solicitud por el Juez de primera instancia, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la Gaceta de Madrid y en las de la Habana ó Puerto Rico, según la isla á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposición ante el mismo Juez cuantos se crean con derecho á ello, á cuyo efecto se les señalará el preteritorio término de tres meses á contar desde el día de la publicación.

Art. 93. Transcurrido el término expresado en el artículo anterior, el Juez de primera instancia mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposición, si se le hubieren presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio y todos los demás datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolo con su informe y con el dictamen del Ministerio fiscal, á quien oírá previamente, á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 94. La resolución se dictará por Real orden, á propuesta de la citada Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Quando hubiere oposición se oírá previamente á la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 95. La Real orden ó sentencia firme en que se autorice el cambio, adición ó modificación de un nombre ó apellido, se presentará ó remitirá al Registro especial que ha de llevarse en cada uno de los Gobiernos generales de Cuba y Puerto Rico. El encargado de este Registro remitirá copia del asiento al del pueblo de la naturaleza del interesado, á fin de que, á tenor de lo dispuesto en la prevención 14 del art. 21 de la ley de Registro civil, se anote dicha alteración al margen del acta de su nacimiento, y no existiendo ésta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripción 4.ª del art. 55 de este reglamento.

Mientras no se verifique esta anotación no producirán efecto alguno la Real orden ó la sentencia referida.

III

DEL REGISTRO ESPECIAL DE INCAPACITADOS

Art. 96. Con arreglo á lo establecido en el caso 3.º del artículo 43 de la ley del Registro, se inscribirá en un libro separado la incapacidad civil de las personas nacidas ó domiciliadas en las islas de Cuba ó Puerto Rico que no proceda de pena y haya sido declarada por los Tribunales.

En otro libro se inscribirán las penas correccionales ó aflictivas impuestas por ejecutoria de los Tribunales á personas nacidas ó domiciliadas en Cuba ó Puerto Rico, ó que hubieran delinquido en dichas islas.

Ambos libros constituirán el Registro especial de incapacitados que se llevará en cada uno de los Gobiernos generales de Cuba y Puerto Rico.

Art. 97. Las inscripciones que se hagan en el libro de incapacitados comprenderán, además de las circunstancias consignadas en el art. 6.º de la ley y 35 de este reglamento:

- 1.º La clase de incapacidad.
- 2.º La fecha de la ejecutoria en que se haya declarado.
- 3.º El Tribunal que la haya dictado.
- 4.º La persona á cuya instancia se haya hecho la declaración.

Art. 98. Las inscripciones que se hagan en el libro de penas, además de las circunstancias enumeradas en el art. 6.º de la ley y 35 de este reglamento, expresarán:

- 1.º La clase de delito y la fecha de su comisión.
- 2.º La pena que se haya impuesto.
- 3.º La fecha de la ejecutoria.
- 4.º El Tribunal que la haya dictado.
- 5.º La fecha en que haya comenzado á extinguirse la condena.
- 6.º Establecimiento en que se cumpla.
- 7.º La fecha de su extinción.
- 8.º El indulto, si lo hubiere; su clase y fecha de su concesión.

Art. 99. Los Tribunales cuyas declaraciones ó sentencias deban ser inscritas en esta Sección especial, y los funcionarios administrativos encargados del cumplimiento de dichas sentencias remitirán al Gobernador general respectivo testimonio de las mismas, partida de nacimiento de los interesados y los demás datos necesarios para las inscripciones.

En el caso de que los Tribunales ó funcionarios á que se refiere el párrafo anterior residan en la Península, deberán remitir los mencionados documentos al Ministerio de Ultramar, que cuidará de enviarlos al Gobernador general respectivo.

Art. 100. Cuando el decreto de indulto á que se refiere el párrafo octavo del art. 98 fuera expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, remitirá este copia de dicho decreto al de Ultramar, que la enviará al Gobierno general respectivo.

Art. 101. El encargado del Registro en el Gobierno general hará, con vista de los documentos mencionados en los artículos anteriores, la inscripción ó anotación correspondiente en el libro respectivo.

IV

DEL REGISTRO ESPECIAL DE LOS INDIVIDUOS QUE HAN ESTADO EN SERVIDUMBRE

Art. 102. Para cumplir lo dispuesto en el art. 44 de la ley se llevará en el Registro civil establecido en el Gobierno general de la isla de Cuba un libro especial, en el que serán inscritos los individuos que hallándose en servidumbre antes de la promulgación de la ley de 13 de Febrero de 1880, estén actualmente bajo patronato.

Art. 103. En este libro se expresará, mediante las correspondientes inscripciones ó anotaciones:

- 1.º El nombre, apellidos, naturaleza, edad, estado y ocupación del patrocinado.
- 2.º El nombre, apellidos, domicilio y profesión del patrono.
- 3.º La clase á que pertenece el patrocinado, haciendo constar la disposición legal que la determine.
- 4.º Los cambios de domicilio del patrocinado.
- 5.º Las transmisiones del patronato.
- 6.º La extinción del mismo.

7.º El Registro civil, tomo y folio en que se haya inscrito el nacimiento del patrocinado.

8.º El fallecimiento del patrocinado, consignando el Registro, tomo y folio en que se haya inscrito la defunción.

Art. 104. Las Juntas de patronato y los patronos facilitarán al encargado del Registro en el Gobierno general los datos suficientes para el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 105. Los patronos pondrán en conocimiento del encargado del Registro civil en el Gobierno general los cambios de domicilio de sus patrocinados.

Art. 106. En el Registro civil establecido en el Gobierno general de la isla de Cuba se llevará otro libro en que serán inscritos:

- 1.º Los nombres y apellidos de los individuos que hayan sido declarados libres por virtud de las leyes citadas en el artículo 44 de la del Registro, y que no estén actualmente sujetos á patronato.
- 2.º El domicilio de los mismos.
- 3.º La ley que haya declarado su libertad.
- 4.º El Registro, tomo y folio en que se halle inscrito su nacimiento.
- 5.º El Registro, tomo y folio en que se inscriba su defunción.

Art. 107. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 45 de la ley, se procederá á inscribir en el Registro de nacimientos las partidas correspondientes á los individuos que hayan sido declarados libres por las leyes de abolición de la esclavitud expresadas en el art. 44 de la misma ley.

Las Juntas de patronato y los patronos deberán facilitar al efecto los datos necesarios dentro del término de seis meses, á contar desde el planteamiento de esta ley.

En el caso de que no coincidan los datos de ambas procedencias, el encargado del Registro correspondiente exigirá la presentación de los patrocinados cuyo nacimiento haya de inscribirse, recibiéndoseles una breve información de notoriedad y levantándose el acta oportuna en la forma prescrita en este reglamento.

Art. 108. Los libros especiales para el Registro de los individuos que han estado en servidumbre se cerrarán tan luego como quede extinguido el patronato al finalizar los ocho años que al efecto fijó el art. 8.º de la ley de 13 de Febrero de 1880.

CAPÍTULO VIII

De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.

Art. 109. Conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificación á cualquier persona que lo solicite:

- 1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.
- 2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.
- 3.º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.
- 4.º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administración municipal.

Art. 110. Las certificaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo precedente deberán contener copia literal del asiento designado y de todas las notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Secretario del Gobierno general y el encargado del Registro civil las que se expidan por los Gobiernos generales de Cuba ó Puerto Rico, y en los demás casos por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Además de las circunstancias mencionadas se expresarán el libro y folio de donde las certificaciones se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º del anterior artículo expresarán también la persona y Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el núm. 4.º se expresará que la persona á quien se refieren vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcación del Registro civil respectivo y el estado que tengan; y se consignará igualmente la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren, y la fecha de su expedición.

Sólo harán fe las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art. 111. En igual forma que la expresada en el artículo anterior podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 112. No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar definitivamente en el Juzgado de primera instancia del partido, sino en los casos siguientes:

- 1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.
- 2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente al otro ejemplar.
- 3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el art. 78 de este reglamento.

Art. 113. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º de la ley, y 110 y 111 de este reglamento serán consideradas como documentos públicos.

Art. 114. Probándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 115. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis, y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres y cuando las reclamen alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieron exención, las disposiciones del ramo se extenderán en papel sellado de 20 centavos de peso el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Pesos. Cents.
Por las de actas de nacimiento ó defunción.....	0-30
Por las de actas de matrimonio.....	0-80
Por las de actas de ciudadanía.....	0-80
Por las de documentos existentes en el Registro no excediendo aquéllas de un pliego de papel sellado.....	0-80

Pesos. Cents.

Por cada pliego que exceda.....	0-30
Por las fes de vida, domicilio ó residencia y estado.....	0-20
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro.....	0-20
Por cualquiera otra clase de certificación.....	0-20

Art. 116. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

Art. 117. En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 118. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que la haya solicitado.

Estos derechos se entregarán por los que hayan solicitado las certificaciones al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pie de su firma la anotación prevenida en el párrafo anterior.

Art. 119. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá en todos los Registros á cubrir los gastos de todas clases que ocasionen en ellos.

Art. 120. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razón de las certificaciones que expidan por el orden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisición de libros ó por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 121. En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, y la remitirán al Juez de primera instancia del partido respectivo.

Art. 122. Los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia respectiva en el mes de Febrero de cada año un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, ó importe de los derechos devengados por todas ellas y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal. El Presidente de la Audiencia remitirá un resumen exacto de dichos estados á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En igual fecha remitirán los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico al Ministerio de Ultramar un estado semejante al citado en el párrafo anterior referente al Registro que se lleva en cada uno de los Gobiernos con arreglo al art. 1.º de la ley.

CAPÍTULO IX

De la dirección, inspección y estadística del Registro.

Art. 123. Corresponde al Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar:

- 1.º Ejercer la inspección superior del Registro civil bajo la inmediata dependencia del Ministro de Ultramar.
- 2.º Proponer al Ministro de Ultramar las disposiciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de la ley del Registro civil y de este reglamento.
- 3.º Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de todas las dependencias del ramo.
- 4.º Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del Registro civil y de la inspección, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes ó instrucciones que correspondan.
- 5.º Desempeñar todas las demás funciones que por la ley del Registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 124. El despacho de los asuntos del Registro civil correspondientes al Ministerio de Ultramar se hará por el Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado que en lo sucesivo se denominará *Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*.

Art. 125. La inspección inmediata y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponde, por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el distrito judicial que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 126. Los Jueces de primera instancia ó sus delegados estarán obligados á girar una visita cada seis meses á todos los Registros municipales de su circunscripción; debiendo aquella tener lugar en los últimos días de cada semestre, y extendiéndose al acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 127. La visita semestral se ejecutará con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.º A la hora señalada por el Delegado se constituirá éste en el local del Registro, y haciendo poner de manifiesto todos los libros corrientes los examinará debidamente. También deberá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices, inventarios y cualesquiera clase de documentos, examinándolos y confrontándolos esmerosamente.
- 2.º Si el Delegado no hallare ningún defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.
- 3.º Si advirtiera alguna falta en ellos lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarlas si lo hubiere.
- 4.º Cuando no pudiera concluirse la visita en un día, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminación.
- 5.º Extendida el acta de visita la firmarán el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á contnuación de la misma las razones en que se fundare, firmando al pie.

Art. 128. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Jueces de primera instancia podrán practicar por sí, por medio de los Delegados anteriormente nombrados, ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asuntos, diligencias ó actos del mismo.

Los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito podrán ordenar la visita en los Registros cuando lo creyeren oportuno, y en los términos que los mismos determinen.

Art. 129. Siempre que los Jueces de primera instancia nombren Delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, harán la delegación por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcación, comunicando á aquellos, también por escrito, las instrucciones que juzguen oportunas.

Los Delegados serán responsables de cualquier omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 130. Los Delegados remitirán á los Jueces de primera instancia del partido las actas de visita expresadas en los artículos anteriores dentro de los tres días siguientes á aquel en que termine la visita.

Los Jueces las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlajadas en el Archivo del Juzgado.

Quando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros, ó cualquier infracción de la ley de Registro civil ó de este reglamento, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y para penarlas en su caso, pudiendo corregir disciplinariamente las cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 40 pesos.

Si la falta ó infracción pudiera ser calificada de delito, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 131. Los Jueces de primera instancia darán en el mes de Enero de cada año al Presidente de la Audiencia respectiva parte circunstanciada del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

En estas partes deberán expresar:

1.º Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omisión.

2.º Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.º Los Registros en que se hayan advertido faltas ó omisiones leves.

4.º Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas, y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia ó que se determinen en las órdenes de la Dirección general.

Los Presidentes de las Audiencias elevarán á ésta, con su informe, el resumen ó estado general de dichas partes.

Art. 132. Toda persona que tuviere noticia de cualquier falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algún Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Juez de primera instancia respectivo. El Juez, si creyere digna de tomarse en consideración la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 133. Las dudas que les ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la inteligencia y aplicación de la ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultados por los mismos en comunicación clara y precisa al Juez de primera instancia del partido, quien las resolverá por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del Ministerio fiscal.

Si el caso fuere de gravedad suspenderá la ejecución de la providencia y la elevará con el dictamen fiscal y demás antecedentes á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar para su resolución definitiva.

Art. 134. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la ley, en todas las oficinas del Registro del estado civil se llevarán los asientos de la estadística diaria, sacados de los libros de las diferentes secciones y de los Registros especiales, cuyos asientos deberán resumirse quincenalmente en estados impresos que se remitirán á los Gobernadores generales. Estos cuidarán de refundirlos en estados trimestrales que remitirán á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Al fincamiento de cada año remitirán también los Gobernadores generales el ejemplar duplicado de los índices de cada Registro á que se refiere el art. 47 de la ley.

Con los datos mencionados en el párrafo que preceden, la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar formará una estadística anual completa de todas las operaciones del Registro civil de las islas de Cuba y Puerto Rico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En los pueblos en que los ingresos á que se refiere el artículo 119 de este reglamento no sean suficientes al efecto, los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros del Registro civil correspondiente á su término, que oportunamente serán entregados á los respectivos Registros por el Gobierno general de la isla.

Tan luego como sea posible, el coste de los libros se cubrirá con los productos del Registro civil, según lo dispuesto en los artículos 23 y 119 de este reglamento.

El sobrante del importe de los derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 115 de este reglamento, después de deducidos los gastos mencionados en el 119, se distribuirá por terceras partes entre el Tesoro público, el Juez municipal y el Secretario, hasta que otra cosa se determine acerca de la recaudación y aplicación de los ingresos del Registro.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—Aprobado por S. M.—
TEJADA DE VALDOSERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre revisión de la carga de justicia de 118 pesetas 30 céntimos de renta anual que por intereses de un capital impuesto en el Consulado de Santander á favor de la capellanía fundada por D. Francisco del Real en el lugar de Barcenilla, Valle de Piélagos, figura en el presupuesto general de obligaciones del Estado en partida de mayor suma bajo el número 68 del cap. 1.º, art. 3.º, Sección 4.ª:

Resultando que el participante presentó en tiempo hábil la documentación exigida por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para el reconocimiento de esta clase de derechos, y que la mencionada capellanía fué exceptuada de la incorporación al Estado por Real orden de 13 de Mayo de 1862:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que se ha justificado en debida forma la imposición referida, y que no consta haya sido devuelto el capital que el Consulado de Santander recibió á préstamo, ni indemnizado de otro modo el participe;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 11 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaño copia, presentada por el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, sustituido posteriormente por el de igual grado D. Juan de Dios Llera, en nombre de D. Eugenio Pector, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Abril de 1881, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba aprobando la demarcación de la mina *La Gracia*, término de Espiel.

Resulta:

Que á nombre de la Sociedad *Fusión Carbonífera y Metalífera de Balmes y Espiel* se solicitaron en 14 de Diciembre de 1863 del Gobernador de la provincia de Córdoba dos pertenencias mineras para explotar carbón bajo el nombre de *La Gracia*, término de Espiel, paraje y linderos que expresaba la instancia, y consignando que esta investigación procedía del derecho reservado al registro *La Gracia* por Real orden de 17 de Octubre de aquel año de 1863:

Que admitido el registro, y después de una lenta tramitación motivada en las oposiciones presentadas, y en la necesidad de que el interesado rectificara su designación, se procedió á demarcar una sola pertenencia para la mina *La Gracia*, y el Gobernador aprobó la demarcación:

Que D. Eugenio Pector, como dueño del registro *San Francisco de Posadas*, interpuso recurso dealzada para ante el Ministerio de Fomento; y previa consulta de la Junta superior facultativa de Minería, la Dirección general del Ministerio de Fomento acordó en 16 de Octubre de 1879 suspender los efectos de la demarcación hasta que se hiciera constar que era ejecutoria la declaración de caducidad del registro *San Francisco de Posadas* decretada por Real orden de 27 de Octubre de 1864, pues por otra Real orden de 29 de Noviembre de 1863 se le reconoció personalidad para ser opositor en este expediente:

Que ampliada la instrucción del expediente, y elevado de nuevo á la Superioridad, recaeó la Real orden de 26 de Abril de 1881 al principio extractada, por la cual se confirmó el derecho del Gobernador de Córdoba de 22 de Agosto de 1877 aprobando la demarcación de la mina *La Gracia*:

Que notificada la anterior Real orden al representante de D. Eugenio Pector en 12 de Setiembre de 1881, el 7 de Octubre de igual año presentó el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita (en la representación ya dicha) demanda en vía contenciosa contra la expresada Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se ordene que continúe la instrucción del expediente *San Francisco de Posadas*, dejando sin efecto la demarcación del de *La Gracia*:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, fundándose principalmente en que ejecutada la cancelación pronunciada en 27 de Octubre de 1864 del expediente *San Francisco de Posadas*, el interesado en este registro no tenía acceso ya á la vía contenciosa en virtud de lo declarado en la Real orden de 20 de Mayo de 1882:

Visto el art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1863 para la ejecución de la ley de Minas de 4 de Marzo de aquel año, que expresa los casos en que procede la cancelación de expedientes mineros:

Vista la Real orden de 27 de Octubre de 1864, notificada en 29 de Noviembre de igual año, por la que, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, se canceló y dejó sin curso el expediente registro minero *San Francisco de Posadas*:

Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1865, por la cual, accediendo á lo pretendido por varios interesados, entre los que figura D. Eugenio Pector, se revocaron cier-

tos decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba, y se le mandó que admitiera como parte opositora á dicho interesado en el expediente respectivo:

Visto el párrafo segundo de la Real orden de 20 de Mayo de 1882, que expresa que los interesados en los expedientes mineros que de Real orden fueron declarados nulos y sin ningún valor alguno, no tienen personalidad para oponerse en la vía gubernativa, ni pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado ni como demandante ni como coadyuvante de la Administración:

Vista la Real orden de 15 de Setiembre del presente año, que interpretando la legislación vigente dice en el párrafo segundo que sólo cometen un exceso de poder é infringiendo el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y los artículos 76 y 86 del reglamento de la ley de Minas, puede la Administración, ya en vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa tramitar y resolver las protestas y reclamaciones que los interesados en los expedientes cancelados hayan presentado en el acto de la demarcación de la mina á que se refiere el expediente preferido, ni en virtud de ellas ó de cualquiera pretensión que en las mismas se funde revocar la Real orden que aprobó el expediente preferido y mandó expedir á favor de su autor el título de la mina:

Considerando:

1.º Que aunque por la Real orden de 29 de Noviembre de 1863 se otorgó expresamente al interesado en el registro *San Francisco de Posadas* derecho á oponerse á la concesión á persona distinta del perímetro por aquel pretendido, como el expresado registro fué cancelado por Real orden de 27 de Octubre de 1864, notificada en 29 de Noviembre de igual año, y son tan claras, expresas y terminantes las declaraciones de los Reales órdenes de 20 de Mayo de 1882 y 15 de Setiembre de 1884 con respecto á que no se dé acceso en la vía contenciosa á los autores de registros cancelados de Real orden, no cabe admitir al demandante el recurso que presenta, puesto que con ello se infringían las prescripciones en las dichas Reales órdenes contenidas;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo participó á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1884.

ALEJANDRO PIDAL Y MON

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 18 de Agosto último por Doña Enriqueta Gargollo, viuda de España, solicitando, en unión de D. José Joaquín Figueras, se apruebe la transferencia de la concesión del ferrocarril del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, que hace aquella interesada como concesionaria de la misma línea á favor de la *Compañía do caminho de ferro do Puerto de Santa Maria á Sanlúcar de Barrameda* representada por el indicado Sr. Figueras:

Visto el ejemplar del *Diario do Governo*, fecha 14 de Agosto último que á la instancia acompaña, en cuyo documento constan la escritura y estatutos de la Compañía anónima que se cita, otorgada aquella ante el Notario de Lisboa D. Augusto Seola, con fecha 7 del expresado Agosto:

Visto el testimonio del poder otorgado por el Conde D. Tadeo d'Oksza á favor de D. José Joaquín Figueras en 19 de Julio último:

Vista una instancia de este mismo interesado, fecha 3 del corriente, presentando, para que se unan al expediente de transferencia y se ultime éste, un testimonio de la traducción oficial de la escritura de constitución y estatutos de la Compañía citada, inscrita en el Registro de Comercio de esta provincia, fecha 27 de Octubre último, un ejemplar de la GACETA DE MADRID del día 22 del mismo mes, y otro ejemplar del *Boletín oficial* de esta provincia del día 25, en cuyos periódicos se hallan insertos dichos estatutos y escritura:

Vistos estos documentos:

Resultando que Doña Enriqueta Gargollo, viuda de España, intenta, en concepto de concesionaria del ferrocarril del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, la transferencia de la concesión de esta línea á favor de la Compañía del camino de hierro del mismo nombre:

Considerando que constituida la Sociedad cesionaria en el extranjero, reúne ésta sin embargo la aptitud legal para sustituir en la concesión del ferrocarril de que se trata á la actual concesionaria Doña Enriqueta Gargollo, toda vez que ha cumplido con las formalidades y requisitos que la legislación vigente en la materia exige á las entidades jurídicas que han de funcionar con el carácter de Sociedades anónimas:

Considerando que la representación de la Compañía ha aceptado en nombre de la misma las responsabilidades á que, según la concesión y prorrogas del plazo de construcción, viene obligada la concesionaria actual de la línea;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad anónima *Compañía del camino de hierro del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda* sustituya á la concesionaria del mismo ferrocarril Doña Enriqueta Gargollo, viuda de España, en todos los derechos y obligaciones y responsabilidades que respecto al Estado son inherentes y se derivan de la concesión de esta línea.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1884.

PIDAL
Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Artillería.

A los Tenientes D. José Castropoll y Trelles y D. Fernando Corradi y Anduaga empleo de Capitán por Real orden de 4 de Noviembre de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general, por hallarse aptos para el ascenso.

Caballería.

Al Comandante, Capitán D. Antonio Torrontegui y Olaarrieta empleo de Comandante por Real orden de 6 de Noviembre de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general, por hallarse apto para el ascenso.

Al Teniente Coronel, Capitán D. Blas Sánchez Pinedo y Sáinz empleo de Comandante por id. id.

A los Capitanes, Tenientes D. José Auñón Villalón, Don José Navarro Pingarrón, D. Francisco García Villar y Don Enrique Núñez de Prado empleo de Capitán por id. id.

Al Teniente, Alférez D. Antonio Garrido Villarán empleo de Teniente por id. id.

Al Alférez D. Tomás Merlo Abad empleo de Teniente por id. id.

A los Tenientes, Alféreces D. Luis Díaz Figueroa y D. José Reinoso Lafuente empleo de Teniente por id. id.

Al Alférez, sargento primero D. Antonio Requena Muñoz empleo de Alférez por id. id.

Al sargento primero D. Juan Crisóstomo Gueraquí empleo de Alférez por id. id.

Administración militar.

Al Comisario de primera, Comisario de segunda D. Pedro Arjona Alvarez empleo de Comisario de primera clase por Real orden de 12 de Noviembre de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general, por hallarse apto para el ascenso.

A los Comisarios de segunda, Oficiales primeros Don Juan Goncer y Pérez Juana y D. Sebastián de la Iglesia y Santa María empleo de Comisario de segunda clase por idem id.

Al Oficial primero personal, segundo efectivo D. Enrique López Mena empleo de Oficial primero por id. id.

Al Oficial primero, Oficial segundo D. Felipe Blanco y Calvente empleo de Oficial primero por id. id.

Ingenieros.

Al Coronel, Comandante de Ejército, Capitán del Cuerpo D. Miguel Ortega y Salas empleo de Teniente Coronel de Ejército por Real orden de 31 de Octubre de 1884, como recompensa á ocho años de Profesorado y mérito contratándose autor de una obra de Geometría.
Madrid 14 de Noviembre de 1884.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia del Notario de Conil D. Alejandro Calderón de la Barca contra la negativa del Registrador de la propiedad de Chiclana á inscribir una escritura de adjudicación, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación del referido Registrador:

Resultando que por escritura autorizada en Conil por Don Alejandro Calderón de la Barca el día 28 de Diciembre de 1881 adjudicáronse á Doña Francisca Muñoz y Sánchez, como parte de pago de su haber en la herencia de su padre D. Diego Muñoz Rodríguez, los bienes siguientes: la mitad del lado Norte de la Huerta del Hurdal, situada en la confluencia de los términos de Chiclana y Conil de la Frontera y de cabida de 25 y media aranzadas poco más ó menos, y un crédito hipotecario contra D. Diego Camacho Fernández adquirido por D. Diego Muñoz Rodríguez:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Chiclana, fué denegada su inscripción: primero, en cuanto á las dos mitades de la huerta del Hurdal y á los 40 medios de tierra en que se encuentra enclavado el caserío de toda la huerta, porque la cabida que en el documento se atribuye á las mencionadas tres porciones de terreno es mayor que aquella con que resulta inscrita la totalidad de la precitada huerta de que han sido segregadas, faltando por tanto la necesaria previa inscripción del exceso de terreno, y no pudiéndose venir en conocimiento, por lo que de los referidos documentos resulta de cuál de las citadas tres porciones se encuentra esa falta, y por no determinarse tampoco en cuál de esas mismas porciones se hallan enclavadas la noria y la alberca que en dichos documentos se mencionan; y segundo, en cuanto al crédito hipotecario por resultar inserto dicho crédito á favor del causante como adquirido durante su matrimonio, y que dicho señor falleció siendo viudo y no acreditarse si su mujer tenía ó no participación en ese crédito por razón de ganancias:

Resultando que D. Alejandro Calderón de la Barca, Notario autorizante de la escritura en cuestión, promovió recurso gubernativo contra la calificación de que se ha hecho mérito, y pidió se declarase que aquella se halla bien extendida, fundado en las consideraciones siguientes: primera, que al verificarse la partición de los bienes quedados al fallecimiento de D. Diego Muñoz adjudicáronse á sus hijas Doña Francisca y Doña Josefa las dos mitades de la Huerta del Hurdal describiéndolas convenientemente á fin de que formaran nueva finca y acordando las interesadas dividir entre sí los edificios independientes, dejando proindiviso otras pertenencias que no admitían división y algunas que no convenía á sus intereses separar; segunda, que con arreglo á este convenio adquirió Doña Francisca varias de estas dependencias en calidad de parte del caserío de toda la finca, y como quiera que dicho caserío está enclavado en los 40 medios de tierra que se han dejado para desahogo del mismo, es evidente que la noria y la alberca se hallan en el lugar en que está sito el caserío; tercera, que si bien es cierto que la cabida total de la finca arroja algún exceso, ni éste es mayor de media aranzada, ni semejante defecto basta para denegar ó suspender la inscripción, según se infiere de la doctrina sentada por la Dirección en sus Resoluciones de 14 de Marzo de 1876 y 8 de Julio de 1878; y cuarta, que es de igual manera impropriedad la calificación del Registrador por lo que respecta al crédito hipotecario, en primer término, porque aunque consta en el Registro que en él tenía participación la esposa de D. Diego Muñoz, consta también que ningún perjuicio puede seguirse á los herederos de esa señora con inscribir el crédito á nombre de los de D. Diego, pues los únicos herederos, que son los hijos de ambos, se han distribuido el caudal paterno y el materno por iguales partes; y además, porque ahora se trata de un viudo que trasmite á sus herederos forzosos, que lo fueron también de su mujer, ciertos bienes gananciales que por olvido involuntario dejaren de incluirse en el inventario formado al fallecimiento de la madre:

Resultando que oído el Registrador de Chiclana, alegó: que los defectos que han impedido la inscripción del documento no se refieren á las formas extrínsecas del mismo, ni á su validez, por cuya razón no es competente el Notario Calderón de la Barca para interponer este recurso; no obstante lo cual, descendiendo al examen de la cuestión debatida, expuso en defensa de su nota: que en la inscripción de la Huerta del Hurdal consta que la cabida de ésta es de 31 aranzadas, ó sea 22 hectáreas, 80 áreas y 16 centiáreas, y como quiera que al dividirse esta finca entre las dos herederas se han hecho de ella otras tres, una que mide 25 aranzadas y media, otra que mide la misma extensión superficial, y la tercera compuesta de 40 medios de tierra en la cual está enclavado el caserío de toda la huerta, es forzoso inscribir cada una de estas fincas bajo número separado, y para ello existe el inconveniente de que no constan inscritas á favor del causante 22 áreas y 35 centiáreas, tanto más, cuanto que no hay datos para averiguar si dicho exceso es imputable y en qué proporción á las mencionadas tres fincas, á dos de ellas, ó tan sólo á una; que esa diferencia notada en la cabida no es insignificante, pues si el exceso no es imputable á las dos primeras fincas, forma en su totalidad la tercera, que tiene una extensión superficial igual á la de muchas fincas enclavadas en aquel distrito hipotecario; que el aumento de cabida en un pedio, no justificado en forma, impide la inscripción con arreglo á los artículos 20 de la Ley y del Reglamento y á la jurisprudencia constante de la Dirección según se infiere de sus Resoluciones de 14 de Marzo de 1876 y 7 de Setiembre de 1880; que basta leer el documento en cuestión para convencerse de que en él no se dice en cuál de las fincas se encuentran enclavadas la noria y la alberca, y sin este dato no es posible mencionar tales dependencias al hacer la descripción de la finca á que corresponden, ya que no es lícito al Registrador proceder por meras conjeturas como parece exigir el Notario recurrente, y finalmente, que en cuanto al crédito hipotecario, como consta en el Registro que al ser constituido á favor de D. Diego Muñoz se hallaba éste casado, y después aparece de la escritura de partición que dicho señor cuando murió era viudo, es claro que sólo puede corresponder á sus herederos la mitad del crédito y no la totalidad, que es lo que se les adjudica en la escritura que ha dado origen al recurso:

Resultando que el Juez delegado por su auto de 5 de Abril último declaró que el Notario Calderón carece de personalidad para entablar este recurso, porque la negativa del Registrador de Chiclana se funda en el defecto de previa inscripción que no es de los que autorizan á los Notarios para recurrir gubernativamente contra la calificación de los Registradores:

Resultando que en vista de la anterior providencia apeló para ante la Superioridad el Notario Calderón, y sostuvo su derecho á interponer el recurso, alegando á este intento que por lo menos los defectos de exceso en la cabida y de no designación del lugar en que están sitas la noria y la alberca son de los que autorizan á los Notarios para interponer recursos gubernativos, y buena prueba son de ello las Resoluciones de 8 de Julio de 1878, 29 de Mayo de 1880, 28 de Julio de 1880, 16 de Noviembre del mismo año, 22 de Diciembre de 1875, 27 de Enero y 18 de Febrero de 1879, 29 de Noviembre de 1878, 10 de Mayo de 1878 y 18 de Abril de 1879:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la providencia apelada, aceptando al propio tiempo sus fundamentos:

Resultando que resuelto por esta Dirección en 10 de Diciembre último que el Notario Calderón era competente para entablar el presente recurso en cuanto á los defectos de no designarse el trozo en que se hallan enclavadas la noria y la alberca y no resultar acreditada si la mujer de D. Diego Muñoz tenía ó no participación en el crédito hipotecario por razón de gananciales, fué devuelto el expediente al Presidente de la Audiencia para que tanto este como el Delegado dictasen en el fondo del asunto las resoluciones que estimasen más justas:

Resultando que el Juez delegado ha resuelto que la partición que nos ocupa no se halla bien extendida en cuanto á la Huerta del Hurdal y al crédito hipotecario; acuerdo que se funda en las siguientes razones: que en la descrip-

ción que se hace en la hijuela de la primera finca adjudicada á Francisca Muñoz, consistente en parte de la citada huerta, no se da á conocer si se trata de una ó dos fincas; y mientras se consignan herederos de dos trozos de terrenos, se denomina á los dos una sola finca, y en tal concepto se adjudica, y caso que sean dos no consta en cuál de ellas se encuentran la noria y la alberca; que esto es extensivo á si la noria y alberca radican en totalidad ó en parte en la otra mitad de huerta adjudicada á Doña Josefa, por hallarse esa mitad en idéntico caso que la citada anteriormente; que aunque la descripción de esa noria y alberca no es circunstancia esencial para la inscripción, ya que aparece en el título, hay que consignar ese dato en el Registro, á lo que son obstáculos ó dudas y confusiones de que se ha hecho mérito; que la falta de claridad en un instrumento es un defecto que impide su inscripción; que adquirido é inserto por D. Diego Muñoz durante su matrimonio el crédito hipotecario, y habiendo fallecido dicho señor viudo, no ha podido transmitirlo íntegramente á sus herederos, y que aun en el supuesto de que los causahabientes de la mujer del D. Diego sean los mismos de éste nunca podrán adquirir á título de herederos de dicho señor lo que á aquella pertenece, sin que valgan para el caso las explicaciones que ha dado el Notario en el curso de este expediente, pues no es éste el que se inscribe, sino el documento en que no resulta nada de lo que el citado funcionario ha manifestado en sus escritos:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada del Notario Calderón de la Barca, se dejó sin efecto el auto apelado y la nota del Registrador; considerando: que es inadmisibles la duda expuesta por este funcionario acerca de la parte de terreno en que se encuentran enclavadas la noria y la alberca, puesto que al adjudicarse la mitad de la huerta á Francisca Muñoz se habla en la misma adjudicación de las distintas dependencias de que consta, figurando entre ellas la noria y la alberca, de donde se infiere que éstas se hallan en los diez medios de tierra en que se encuentra enclavada la totalidad del caserío; que no hay precepto alguno que impida la inscripción del crédito hipotecario, puesto que no siendo necesaria la previa inscripción á nombre de la madre, difunta, de los inmuebles gananciales que sus hijos heredan de ella y constan insertos á favor del padre, pueden pasar dichos bienes sin inconveniente alguno de éste á los hijos; que si bien dejaron de incluirse en la división del caudal de Doña María Josefa Sánchez los valores que el crédito representa, es indudable que dichas sumas formaron parte del haber hereditario de D. Diego Muñoz; que el perjuicio que pudo causarse á sus herederos por no incluir el crédito en la primera partición, sólo ellos podían reclamarlo y dejaron de hacerlo á su debido tiempo; que si en el Registro consta claramente que los herederos de Muñoz son los mismos que los de su mujer, que las adjudicaciones se verificaron por iguales partes y que en ellos recayeron todos los derechos y obligaciones de ambos cónyuges, no hay motivo para denegar la inscripción por supuestos perjuicios á las partes, y que sólo los perjudicados pueden reclamar por los agravios que se les hayan inferido, y en el presente caso no sólo no han reclamado, sino que todos han percibido lo que les correspondía, prestando su conformidad en la segunda partición á las operaciones practicadas por muerte de sus padres;

Vistas las Resoluciones de 3 de Julio de 1863 y 8 de Enero de 1878:

Considerando, en cuanto al defecto de no determinarse á cuál de las tres fincas nuevamente formadas de la huerta del Hurdal corresponden la alberca y noria que por mitad proindivisa se adjudican á Doña Francisca Muñoz; que no mencionándose en la descripción de la mitad deslinada de la huerta, y si al expresar lo que se la adjudica del caserío, es evidente que aquellas se encuentran en los diez medios de tierra en que éste está enclavado y que han de formar finca independiente, por lo que el Registrador debe hacer mención de las indicadas noria y alberca al inscribir lo que á Doña Francisca Muñoz se adjudica en los expresados diez medios de tierra:

Considerando, respecto de la falta de aparecer inserto el crédito hipotecario á favor del padre siendo casado, y no acreditarse si la mujer tuvo ó no participación en él como bienes gananciales, que según resolvió esta Dirección en 8 de Enero de 1878, el marido, después de disuelta la sociedad conyugal, sólo conserva el carácter de conductor respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio, por lo que se estima nula la transmisión ó gravamen de dichos bienes en cuanto á la mitad que se supone pertenece al cónyuge premuerto, y no puede por ello procederse á la inscripción á favor de los hijos en concepto de herederos del padre, aunque si podría hacerse como herederos de la madre, sin que previamente se inscribieran á nombre de ésta según declaró esta Dirección en 3 de Julio de 1863:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada en cuanto por ella se declaró inscribible el crédito hipotecario, que sólo lo será en la mitad, y confirmarla en los demás extremos.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Doña Carmen García Hoyo y Compañía, vecina de Barcelona, una marca para distinguir los aguardientes anisados de su fabricación.

Esta consiste en un octógono irregular de fondo plateado y orla negra, en cuya parte superior se lee en una cinta encarnada la palabra *La Cordobesa*, y debajo *Fábrica de anisados*; en el centro de dicho octógono hay un óvalo dorado con fondo azul, en el que se destaca la imagen del diestro Rafael Molina, alias Lagartijo, vestido de torero, con montera negra, chaquetilla morada con adornos de oro mate y chalina negra sobre camisa blanca; en la parte inferior del referido óvalo se ven los trofeos de tauromaquia, que lo constituyen la cabeza negra de un toro, pendientes de ambos lados unas banderillas y los lazos de una moña, dos muletas encarnadas, un capote azul y dos espadas cruzadas con empuñaduras encarnadas; debajo de dicho trofeo se lee también sobre una cinta encarnada las palabras *C. G. Hoyo y C.*, y más abajo *Barcelona*, con tinta morada; adornan á dicho óvalo en sus partes laterales unas ramas de vid cubiertas de hojas verdes, pendiendo de cada una de

ellas dos racimos de uvas, con la diferencia de que los de la derecha, el de la parte superior es de color sonrosado y el de la inferior morado, y los de la izquierda en orden inverso el color de los racimos.

Los Eros. Pens y Sala, fabricantes de torcidos de algodón, en Barcelona, una marca para distinguir los productos de su fabricación.

Marca oblonga generalmente de 16 centímetros por ocho centímetros, dibujada é impresa en litografía á dos tintas.

Inclusa en una orla de triples paralelas, rotas en las esquinas formando semicírculo reentrado, incluyendo cada esquina una cabeza de clavo de rosca; representa como en dos secciones divididas por el rótulo de la casa, la superior de 10 centímetros, un grupo de atributos de comercio é industria, y elevada sobre dos gradas en medio de ellos una matrona sentada, en blanco sobre el fondo de color, destrenzado el atello, vis-

tiendo túnica con collarín bordado, manga corta y una especie de manto caído ó revuelto sobre la falda, sosteniendo con la mano derecha una rueca y con la izquierda un compás en ademán de medir una tabla ó libro.

Encima de la figura á uno y otro lado hay inscripción en tres líneas y variedad de caracteres interpolados de rasgueos caprichosos, diciendo á la derecha *Fábrica de torcidos á la inglesa*, y al opuesto lado *en ovillos y toda clase de paquetería*.

El rótulo central forma como una zona orlada de triples paralelas blancas, de esquinas salientes, en cuyo centro hay un escudo oval que sirve de base á la figura antedicha, flanqueado el escudo de dos cartelas arrolladas hacia afuera y apoyada en otras dos cartelillas, leyéndose en el de letras blancas sobre fondo oscuro las palabras *Pens y Sala*, y en la faja ó zona de la cartela, á la derecha, *Riereta*, y á la izquierda, núm. 37. Una consolida ojalada aparenta sostener todo el aparato.

El espacio libre inferior de unos cuatro y medio centímetros contiene un óvalo apaisado de tres por cinco centímetros, que en azul oscuro sobre fondo blanco representa un establecimiento fabril rectangular con dos alas salientes, patio central cerrado con verja, planta baja y dos pisos y azotea, y arriada al ángulo derecho una delgada y alta chimenea despidiendo humo.

Debajo del óvalo, paralela á su curva en caracteres de imprenta se lee la palabra *Barcelona*.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 7 de Noviembre de 1884.—El Director general, Mariano Catalina y Cobo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación del mismo en la tarde del sábado 11 de Octubre de 1884.

ACTIVO	BILLETES	
	ORO	B. E. H.
Caja.....	4.436.245'97	6.045.174'95
Cartera.....		
Hasta tres meses.....	4.827.360'71	1.600
A más tiempo.....	1.098.743'60	39.008
Billetes hipotecarios de 1880.....	2.926.104'31	40.608
Excmo. Ayuntamiento de la Habana.....	1.999.800	"
Sucursales.....	3.664.013'46	"
Comisionados.....	4.053.086'77	704.952'47
Corresponsales.....	212.487'48	"
Hacienda pública, cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....	2.173'40	"
Cuentas varias.....	"	40.827.437'75
Empréstito de pesos fuertes 25 millones.....	4.139.317'46	2.408.636'78
Recaudadores de contribuciones.....	67.551'30	"
Recaudación de contribuciones.....	1.025.392'75	"
Propiedades.....	14.237'62	"
Gastos de todas clases.....	434.082'45	"
Instalación.....	27.282'02	3.313'96
Generales.....	43.630'69	1.193'79
	70.912'71	4.307'75
	46.765.604'48	50.031.337'70
PASIVO		
Capital.....	8.000.000	"
Fondo de reserva.....	36.326'33	"
Billetes en circulación.....	44.000	"
Saneario de créditos.....	7.402'02	1.758.834'95
Cuentas corrientes.....	5.521.717'91	6.462.598'35
Depósitos sin interés.....	575.377'93	937.043'99
Dividendos.....	63.715	26.356'85
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....	"	40.827.437'75
Corresponsales.....	"	38.606
Tesoro: cuenta, amortización y pago interés de la Deuda de Cuba.....	9.945'40	"
Hacienda pública, cuenta de recibos de contribución.....	1.145.387'21	"
Intereses por cobrar.....		
Vencidos.....	486.359'91	"
Por vencer.....	820.634'63	"
	1.307.014'56	"
Ganancias y pérdidas.....	84.317'60	439'81
	46.765.604'48	50.031.337'70

Habana 11 de Octubre de 1884.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que se admitan desde luego en negociación en Madrid y las sucursales los cupones de la Deuda exterior al 4 por 100, vencimiento de 1.º de Enero próximo, con la bonificación de medio por 100, y que se descuenten desde el día 2 de Diciembre venidero los cupones del mismo vencimiento de la Deuda perpetua interior al tipo de medio por 100 y los de la Deuda amortizable y títulos amortizados á razón de 4 ½ por 100 anual.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

12.º Sorteo para la amortización de la Deuda al 4 por 100.

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 la suma de 21.726.000 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 86.904.000 que determina la ley de 9 de Diciembre de 1881, corresponde en justa

proporción por ambos conceptos á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emisión las cantidades siguientes:

	Pesetas.
A la serie A.....	880.000
» » B.....	3.142.000
» » C.....	6.391.300
» » D.....	4.525.000
» » E.....	6.787.300
En junto.....	21.726.000

Las diferencias que en cada sorteo puedan resultar de más ó de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortización por la necesidad de acomodarlas á lotes cabales, se tendrán en cuenta y se compensarán convenientemente en los sorteos sucesivos.

Para cada serie se hará un sorteo independiente introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación y extrayendo á la suerte las que corresponden á la amortización del trimestre vencido en 1.º de Enero próximo, según el detalle siguiente:

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, núm. 32, el día 1.º de Diciembre próximo, á la una en punto de la tarde, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducir las en el globo, así como las amortizadas en los sorteos anteriores.

La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan salido en los sorteos.

Oportunamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortización.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el día 15 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de las carreteras de esta provincia durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en la Sección de Fomento de este Gobierno; hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estos contratos, las carreteras á que correspondan y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse precisamente como ga-

SERIES.	BOLAS encantadas.	TÍTULOS que representan.	CAPITAL — Pesetas nominales.	BOLAS que han de extraerse.	TÍTULOS que representan.	CAPITAL amortizado. — Pesetas.	A PAGAR por intereses. — Pesetas.	TOTAL de intereses y amortización. — Pesetas.
A.....	13.584	135.840	67.920.000	40	400	200.000	679.200	879.200
B.....	9.708	97.080	242.375.000	29	290	725.000	2.425.750	3.150.750
C.....	9.868	98.680	493.400.000	29	290	1.420.000	4.934.000	6.324.000
D.....	2.794	27.940	349.250.000	8	80	1.000.000	3.492.300	4.492.300
E.....	2.096	20.960	524.000.000	6	60	1.500.000	5.240.000	6.740.000
	38.048	380.480	1.677.145.000	112	1.120	4.875.000	16.771.450	21.646.450

rautía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Barcelona 10 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Aquilino Arce.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que debe referirse el anuncio para subastar los acopios de materiales de conservación en el presente año económico.

Carretera de primer orden de Madrid á Francia.—Sección primera.—Trozo 1.º comprendido entre el vadeo del río Naya, cerca de Jorva, y el empalme con la carretera de segundo orden de Tarragona á Barcelona, inmediato á Molins de Rey.—Acopios de conservación.—Presupuesto de la obra: 25.200'70 pesetas.

Carretera de primer orden de Madrid á Francia.—Sección segunda.—Trozos 3.º y 4.º comprendidos entre Barcelona y Arenys de Mar.—Acopios de conservación.—Presupuesto de la obra: 43.900'76 pesetas.

Carretera de segundo orden de Barcelona á Ribas.—Trozo 2.º comprendido entre Figaro y Gurb.—Acopios de conservación.—Presupuesto de la obra: 15.335'35 pesetas.

Carretera de segundo orden de Tarragona á Barcelona.—Trozo único comprendido entre Villafraña y el empalme con la carretera de primer orden de Madrid á Francia inmediato á Molins de Rey.—Acopios de conservación.—Presupuesto de la obra: 16.493'02 pesetas.

Carretera de tercer orden de Barcelona á Santa Cruz de Calafell.—Trozo único comprendido entre Barcelona y las costas de Garraf.—Acopios de conservación.—Presupuesto de la obra: 39.763'65 pesetas.

Carretera de tercer orden de Basella á Manresa.—Trozo único comprendido entre Cardona y Manresa.—Acopios de conservación.—Presupuesto de la obra: 19.865'67 pesetas.

Carretera de tercer orden de Mollet á Moija.—Trozo único comprendido entre Caldas y Moija.—Acopios de conservación.—Presupuesto de la obra: 14.731'51 pesetas. 4124—S

Gobierno de la provincia de Ciudad Real.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 6 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación durante el actual año económico de las carreteras que á continuación se expresan, y bajo los tipos que les son adjuntos.

De Madrid á Cádiz, carretera de primer orden en esta provincia, en 49.519 pesetas y 64 céntimos.

De Alcázar á Cuenca, carretera de segundo orden en esta provincia, en 40.794'82.

De Almodóvar á Puertollano en esta provincia, carretera de tercer orden, en 4.616'10.

De Almagro á la Calzada en esta provincia, en 10.902'23.

De Puerto Lápiche á Ciudad Real en esta provincia, trozo 5.º, en 16.379'45.

De Puerto Lápiche á Ciudad Real en esta provincia, carretera de primer orden, trozo 1.º, en 46.040'30.

De Toledo á Ciudad Real en esta provincia, carretera de segundo orden, sección de Ciudad Real á Malagón, en 6.317'18.

Las subastas se verificarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832 ante mi autoridad y en mi despacho; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que se pone á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será en cada una el 5 por 100 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Ciudad Real 12 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, P. O., Francisco Gutiérrez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID por el Gobierno de la provincia de Ciudad Real con fecha de de 1884, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) 4126—S

Gobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto la primera licitación por falta de postores, y en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas para que se proceda á la segunda, este Gobierno civil ha señalado el día 17 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los materiales de madera y hierro del puente provisional sobre el Ebro construido para el servicio de la carretera de Soria á Logroño, en las inmediaciones de esta ciudad, bajo el presupuesto de 40.161 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832 en este Gobierno civil, en cuya Sección de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de valoración y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en

papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del importe del presupuesto, y podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción y la cédula personal del proponente.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 14 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Federico Terrer y Gálvez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 14 de Noviembre del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del material de madera y hierro del puente sobre el Ebro, construido en las inmediaciones de esta ciudad para la carretera de Soria á Logroño, se comprometo á adquirir los referidos materiales, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición de los materiales.)

(Fecha y firma del proponente.) 4128—S

Diputación provincial de Valencia.

Convocatoria para la provisión de una plaza de Médico segundo ó de Subdirector Médico en el Manicomio de Valencia y programa para los ejercicios de oposición á la misma.

Habiéndose creado por la Excm. Diputación provincial de Valencia una plaza de Médico segundo para el servicio del Manicomio de la misma, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas, cargo que deberá obtenerse por oposición, se anuncia al público con el fin de que los Profesores Médicos que deseen ocupar la presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación por el término de 40 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El Profesor que la obtenga pertenecerá al Cuerpo de Beneficencia provincial; en cuyo escalafón ascenderá por rigurosa antigüedad, y desde luego ocupará el segundo sitio en el escalafón especial del Manicomio, llevando el título de Subdirector Médico; los servicios que ha de prestar se refieren al Manicomio, en cuyo establecimiento será inamovible, teniendo opción á ascender á Médico primero, ó sea á Director Médico.

Las obligaciones que le incumben se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, debiéndose consignar para gobierno de los aspirantes que el agraciado deberá vivir precisamente en el manicomio. (Distancia de la población escasamente un kilómetro.)

Los aspirantes á tomar parte en la oposición deberán reunir las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles.
- 2.ª Ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.
- 3.ª Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los justificativos de tales condiciones deberán acompañarse á la instancia al ser presentada, así como también los justificantes de los méritos y servicios prestados por cada uno, y que juzgue oportuno alegar.

Los ejercicios de oposición serán públicos, y consistirán:

1.º En contestar á cuatro preguntas referentes á la especialidad designadas por suerte, y sacadas por el opositor de entre seis que previamente hayan sido insaculadas; el opositor contestará á las cuatro preguntas en el acto, invirtiendo 40 minutos por lo menos, y 60 á lo más.

2.º En redactar un informe sobre una cuestión médica legal referente á la especialidad frenopática designada por la suerte de entre tres que propondrá el Tribunal. Este trabajo deberá hacerse en el término de cinco horas, hallándose los opositores incomunicados y sin libros ni escritos de ninguna clase. Todos los opositores discurrirán sobre la misma cuestión, y trascurridas las cinco horas cada actuante después de firmar su trabajo lo cerrará en una plica y lo entregará al Secretario del Tribunal á presencia del Tribunal en pleno y de los demás opositores. Las plicas llevarán las rúbricas de sus autores respectivos y una ó más de los censores; debiéndose leer todos los informes el día ó días designados por el Tribunal por el orden con que se hayan presentado las solicitudes aspirando á tomar parte en la oposición. Estos trabajos irán unidos al expediente de oposiciones.

3.º En formular una historia clínica designada por suerte entre tres que de antemano el Tribunal tendrá preparadas. Estas historias recaerán precisamente en enfermos vesánicos, cuyos antecedentes serán facilitados. El actuante, á presencia del Tribunal y de los demás opositores, reconocerá y examinará al enfermo por espacio de 45 minutos á lo más, y después de hallarse incomunicado por espacio de 30 minutos para coordinar sus ideas, procederá á la exposición oral de la historia, pudiendo invertir el tiempo que considere oportuno, pero sin exceder de una hora. Acto seguido, dos de los opositores harán objeciones por espacio de 15 minutos cada uno, y el actuante contestará disponiendo del tiempo que considere necesario. En este ejercicio el actuante no tendrá á la vista más apuntaciones que las que el Tribunal le suministre y las que necesite tomar para contestar á las objeciones que se le hicieren.

Para el formal cumplimiento de lo que este ejercicio reclama se sortearán previamente las trineas ó bincas que deban actuar juntas, sorteo que se hará en público y á presencia de los opositores.

Caso de no haber más que un solo opositor, harán observaciones á la historia recitada por el actuante dos de los censores que forman Tribunal.

4.º En pronunciar una disertación oral sobre un tema de frenopatías designado por suerte, y sacado por el opositor de entre tres puntos insaculados previamente. El actuante podrá disponer de tres horas para combinar ideas, teniendo á su disposición los libros que él se proporcione, dando conocimiento al Tribunal, pero permanecerá durante este tiempo en completa incomunicación. Trascurridas las tres horas se procederá á la disertación, invirtiendo en el ejercicio 30 minutos á lo menos y 60 á lo más.

Después de verificado el segundo acto, el Tribunal eliminará á los opositores que á su juicio no hayan llenado las condiciones del programa, y terminados todos los ejercicios dentro de los tres primeros días precisamente, formará la propuesta

en terna y la elevará á la Excm. Diputación provincial. Los demás opositores, cuyos actos hayan sido aprobados, serán clasificados por el orden correspondiente, según la calificación que en sus ejercicios respectivos hubieren merecido.

Valencia 6 de Noviembre de 1884.—El Presidente, Vicente Grima.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Diputado Secretario, Vicente Noguera. 2806—M

Administración del Correo Central.

día 15

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 225	Antonia Teijo.—Ferrol.
226	Calixto Bourdet.—Villa del Prado.
227	Carlos Sancho.—San Sebastián.
228	Cayetano Durana.—Alicante.
229	Eusebio García.—Vallecas.
230	Francisco Prieto.—Idem.
231	Isabel López.—Córdoba.
232	José Ruiz Caballero.—Sevilla.
233	Marcelina Silla.—Toledo.
234	Miguel Roa.—Valladolid.
235	Manuel Wvanda.—Arehena.
236	Pedro Peiret.—Renera.
237	Remedios Pérez.—Carabanchel.
238	Sebastián Vinas.—Gerona.

Madrid 16 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 16

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Barcelona	Julio Dinyas	Alcalá, 17 duplicado, segundo.
Algeciras	Felisa Suárez Ruiz.	Teatro Madrid.
Toledo	Luis Redán (Médico).	Mancebos, 14.
Portesa	José Donany	Jacometrezo, 33.
Villanueva Geltrú	Pepe Ballester	Alcalá, 17, entresuelo.
Sabadell	Antonio Maino ni para Fidel Masage	Sin señas.
Mora	Regalo Valdés	Arellano, 8, segundo.
Muros Pravia	Figelmo Salmón	Prado, 3, principal.
Veraacruz	Fausta Acosta Guerrero	4, Lepanto.
Mondoñedo	Barceló y Torres	Victoria, 6, primero.
Segovia	Enrique Turrull	Hotel Bilbaino, ausente.
Cuenca	Petra Almodóvar	Silva, 8, principal.
Barcelona	Andrés Roses	Duque Alba, 4, salió rectificado.
La Roda	Francisco Dorado	Prado, 10.
Alicante	Gustavo Carrasco	Dirección general de Beneficencia y Sanidad.
Málaga	Federico Angulo	Sin señas.
Talavera	Lucio Fernández	Toledo, 121.
Mora	Tomás Moreno	Reina.
Guadalajara	Domingo Moreno	Alcalá, 46, salió rectificado.
<i>Salamanca.</i>		
Londón	Burnhan	Sauco, 15 triplicado.
<i>Atocha.</i>		
Gibraltar	Giordán	Atocha, 161, ausente.
<i>Argüelles.</i>		
Barcelona	Fermín Tay	Conde Duque, 47, cuarto.

Madrid 16 de Noviembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Facundo Fernández.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

No habiendo dado resultado el llamamiento hecho por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia á D. Juan de Castro y Ayala para comunicarle un acuerdo de la Contaduría de la Caja general de Depósitos, se le cita nuevamente y por última vez por el presente para que comparezca en la Intervención de Hacienda de esta provincia con la carta de pago del depósito que constituyó en fianza de su cargo de Procurador de la Audiencia de este territorio; con apercibimiento de que de no verificarlo en el término de ocho días después del en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, se considerará extraviada dicha carta de pago, procediéndose á la formación del oportuno expediente, con sujeción á reglamento, para la declaración de nulidad de la primitiva carta de pago y expedición del duplicado que servirá para todos los efectos subsiguientes.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1884.—Julian García de los Santos. 2807—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID de 8 del actual y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 256, de 6 del mismo el anuncio para sacar á subasta el usufructo de la almadraza denominada *La Barrosa*, que se cala en aguas de este distrito, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Cádiz, á las doce horas de la tarde del día 9 del próximo Diciembre.

San Fernando 12 de Noviembre de 1884.—Camilo Carlier. 4073—S

Real Congregación de San Fermin.

Acordada por la junta general la edificación de un nuevo templo por hallarse en mal estado el que actualmente tiene esta Congregación en el salón del Prado de esta Corte, se admiten proposiciones con tal objeto bajo las bases siguientes:

- 1.º El nuevo edificio se construirá dentro de Madrid ó de su zona de ensanche, y constará de iglesia, sala de juntas, habitaciones para Capellán y Conserje, y hospedería para navarros pobres que se encuentren sin albergue en esta Corte.
- 2.º La edificación ha de llevarse á cabo en una superficie de terreno de 10.000 pies cuadrados por lo menos, y en manzana donde ya haya alguna construcción.
- 3.º La nueva iglesia deberá ser de iguales ó mayores dimensiones que la actual, y dispuesta de modo que puedan colocarse los mismos altares que hoy existen.

- 4.º De la superficie total del terreno ha de comprender la edificación lo menos 5.000 pies.
- 5.º El ajuste de la obra ha de ser por un tanto alzado, incluyendo en él cuantos gastos se originen hasta que el nuevo templo se halle en disposición de abrirse al culto, sin exceptuar aquellos que se refieran al traslado de altares y demás efectos religiosos.
- 6.º El solar del actual templo servirá de garantía para las obras del que se proyecta.
- 7.º La Congregación se reserva el derecho de admitir la proposición que considere más ventajosa, así como el de desechárlas todas si no las juzga aceptables. En el caso de admitir alguna, su autor afianzará el buen cumplimiento, depositando en el establecimiento que se le designe, dentro de los 10 días siguientes al en que se le participe la admisión, el 10 por 100 del importe de su presupuesto.

Las proposiciones deberán dirigirse al Excmo. Sr. Conde de Heredia Spinola, Viceprefecto de la Congregación, calle de Fernando el Santo, núm. 14, dentro de los 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y deberán ir acompañadas:

- 1.º De un plano del terreno.
 - 2.º De otro de la iglesia, habitaciones, hospedería y cuantas obras sean necesarias, inclusa la dotación de aguas que se considere precisa.
 - 3.º Memoria y presupuesto circunstanciado de la construcción, que habrá de quedar terminada por completo en el plazo de un año, á contar desde el día en que se ultime el contrato.
- Madrid 15 de Noviembre de 1884.—El Secretario, C. Gurra.
X—660

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

CONTADURIA.—SECCION DE CONTABILIDAD.—MES DE OCTUBRE DE 1884

Estado de los ingresos y pagos durante el expresado mes por todos los conceptos presupuestos.

INGRESOS

Sección única	CONCEPTOS	PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1884-85		Ampliación de 1883-84.	Créditos extraordinarios.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL de los presupuestos ordinario y extraordinario.	PRESUPUESTO ESPECIAL DE ENSANCHE			TOTAL Pesetas.	TOTAL GENERAL.
		PARCIAL	TOTAL					1884-85.	1883-84.	Resultas de ejercicios cerrados.		
1.º	Existencias del mes anterior....	"	658.513'38	155.343'43	2.654.180'75	6.856'42	3.471.893'97	153.436	272.205	52.166'85	479.807'85	3.954.701'82
2.º	Propiedades y capitales.....	35.165'29										
3.º	Beneficencia municipal.....	3.440'42										
4.º	Arbitrios sobre servicios municipales.....	91.737'99										
5.º	Idem sobre ocupación de la vía pública.....	84.373'26	2.113.837'98	2.351'54	124.173	65'92	2.240.427'84	156.380'82			456.380'82	2.396.808'66
6.º	Recargos sobre contribuciones.....	162.182'74										
7.º	Extraordinarios y eventuales....	2.475										
	Consumos y arbitrios sobre consumos.....	1.734.463'28										
	Reintegros de pagos indebidos.....		42.023'05	3.281'99	"	"	15.305'04	"	"	"	"	15.305'04
			2.784.374'38	160.976'98	2.778.353'75	6.921'74	5.730.626'35	311.816'82	272.205	52.166'85	636.188'67	6.366.815'52

PAGOS

Sección única	CONCEPTOS											
GASTOS OBLIGATORIOS												
1.º	Del Ayuntamiento.....	56.636'85										
2.º	Cargas.....	143.652'80										
3.º	Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	828.925'42										
4.º	Alcaldías de distrito y de barrio.....	40.239'30										
5.º	Policía urbana y rural.....	323.819'90										
6.º	Instrucción pública.....	97.453'76	2.056.153'91	37.063'73	178.358'44	1.076'90	2.274.652'98	129.417'08	16.908'30	4.966'32	151.285'70	2.423.929'68
7.º	Beneficencia municipal.....	118.031'83										
8.º	Dirección y conservación de obras municipales.....	287.592'08										
9.º	Corrección pública.....	40.000										
10	Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	119.804'97										
VOLUNTARIOS												
11	Gastos voluntarios.....		47.607'93	"	"	"	47.607'93	"	"	"	"	47.607'93
	Devolución de ingresos indebidos.....		171'79	482'55	"	"	654'34	"	"	"	"	654'34
			2.103.933'63	39.546'28	178.358'44	1.076'90	2.322.915'25	129.417'08	16.908'30	4.966'32	151.285'70	2.474.200'95

RESUMEN

Importan los ingresos de este mes.....	2.784.374'38	160.976'98	2.778.353'75	6.921'74	5.730.626'35	311.816'82	272.205	52.166'85	636.188'67	6.366.815'52
Idem los pagos de id.....	2.103.933'63	39.546'28	178.358'44	1.076'90	2.322.915'25	129.417'08	16.908'30	4.966'32	151.285'70	2.474.200'95
Existencia para 1.º del siguiente.....	680.440'75	121.430'70	2.599.995'31	5.844'84	3.407.711'60	182.399'74	255.296'70	47.206'53	484.902'97	3.822.611'67

Madrid 1.º de Noviembre de 1884.—Por el Contador, Rafael Salaya.

CONTADURIA.—SECCION DE CONTABILIDAD GENERAL.—MES DE OCTUBRE DE 1884.

Situación de los presupuestos ordinario, extraordinario y del ensanche en el año económico de 1884 á 1885.

INGRESOS

Sección única	CONCEPTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	CANTIDADES realizadas hasta la fecha.	CRÉDITOS pendientes de realización. Pesetas.
Capitulos.	1.º Propiedades y capitales.....	260.473'48	45.446'85	215.026'63
	2.º Beneficencia.....	88.096	8.454'47	79.641'53
	3.º Arbitrios sobre servicios municipales.....	1.300.847'37	333.685'02	967.162'35
	4.º Idem sobre ocupación de la vía pública.....	897.112'26	205.356'07	691.756'19
	5.º Recargos sobre contribuciones.....	2.800.000	850.978'25	1.949.021'75
	6.º Extraordinarios y eventuales.....	6.000	2.475'84	3.524'16
	7.º Consumos y arbitrios sobre consumos.....	21.306.060	6.312.944'02	14.993.115'98
	TOTAL.....	26.658.580'11	7.759.340'52	18.899.239'59
	Créditos extraordinarios.....	6.662.246'07	3.484.466'78	3.177.779'29
	Idem especial del ensanche.....	1.117.482'99	433.025'90	684.457'09

PAGOS

Secciones.	CONCEPTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	PAGOS EFECTIVOS	OBLIGACIONES pendientes de pago.	TOTAL Pesetas.	CRÉDITOS disponibles de lo presupuesto.
Gastos obligatorios.	1.º Gastos del Ayuntamiento.....	729.800	213.024.86	5.814.40	218.839.26	510.960.04
	2.º Cargas.....	6.343.189.89	634.317.99	362.988.45	4.017.305.84	5.325.884.05
	3.º Obligaciones extraña á los servicios municipales.	9.492.449.60	3.217.095.66	"	3.217.095.66	6.275.353.94
	4.º Alcaldías de distrito y de barrio.....	267.365	82.798.51	8.645.50	91.444.01	475.920.99
	5.º Política urbana y rural.....	3.684.218.07	4.105.116.51	65.808.48	4.170.924.69	2.513.293.38
	6.º Instrucción pública.....	974.537.50	324.845.76	"	324.845.76	649.691.74
	7.º Beneficencia municipal.....	901.090.30	226.060.96	23.421.94	249.482.90	651.607.60
	8.º Dirección y conservación de obras.....	4.642.609.50	596.415.13	430.286.45	746.901.28	895.708.22
	9.º Corrección pública.....	457.76.42	132.000	"	132.000	325.760.42
	10.º Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	1.339.617	443.9.360	2.960.42	446.954.02	892.662.98
	11.º Gastos voluntarios.....	823.951.63	94.882.26	667.26	95.549.52	730.402.11
	TOTAL.....	26.658.589.41	7.090.747.64	620.589	7.711.336.64	48.947.252.47
	Créditos extraordinarios.....	6.662.246.07	884.474.47	77.875	962.346.47	5.699.899.60
	Idem especial del ensanche.....	4.117.482.99	230.626.16	654.16	251.280.32	866.202.67

Madrid 1.º de Noviembre de 1884.—Por el Contador, Rafael Salaya.

Estado de ingresos, salidas y existencias por fondos especiales en el mes de Octubre de 1884.

	SISAS	DEPÓSITOS			TOTAL Pesetas.
		Gubernativos	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes de Setiembre.....	29.409.71	454.450.29	8.708.86	64.626.13	557.194.99
Ingresos durante el actual.....	"	26.878.21	"	3.980.80	30.859.01
Salidas en el id.....	29.409.71	481.328.50	8.708.86	68.606.93	588.054
Existencia para el mes siguiente.....	3.060.32	120.332	"	4.861	423.253.32
	26.349.39	360.996.50	8.708.86	66.745.93	462.800.68

	DEL AYUNTAMIENTO	DEPÓSITOS			TOTAL Pesetas.
		Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes de Setiembre.....	309.801	227.749.88	41.640.60	608.935.02	4.388.124.50
Ingresos durante el actual.....	"	165.000	"	4.870	169.870
Salidas en el id.....	309.801	392.749.88	41.640.60	613.863.02	4.357.994.50
Existencia para el mes siguiente.....	165.094.50	"	"	4.500	169.594.50
	344.706.50	392.749.88	41.640.60	609.303.02	4.388.400

Madrid 1.º de Noviembre de 1884.—Por el Contador, Rafael Salaya.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 16 de Noviembre de 1884.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	620	175	795	499.302
Sucursal 1.º—Plaza de San Millán, núm. 11.....	92	43	105	45.512
Idem 2.º—Calle de Valverde, núm. 5.....	57	9	66	43.280
Idem 3.º—Calle del Clavel, número 4.....	39	7	66	41.550
Idem 4.º—Calle del León, número 30.....	61	12	73	46.999
TOTALES.....	889	216	1.105	236.703

PAGOS

(EN LOS DÍAS 14, 15 Y 16 DE NOVIEMBRE)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de Las Descalzas.....	219	246	465	249.982

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Concejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Marqués de Santa Marta.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Miguel Mathet y González.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Feirullo.—Marqués de la Torrejilla.—D. Manuel María José de Galdo.—Marqués de Oliva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—Marqués de Somoancho.—D. José Gutiérrez Agüera.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—Marqués de Bárboles.—D. José María de Pando y Saavedra.

El Director Gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

AVILA

D. Gabriel López de Illana, Teniente Coronel del batallón depósito de Avila, núm. 406, y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Habiendo desaparecido de esta capital el Teniente Coronel graduado, Capitán del batallón reserva de la misma D. Tomás Pérez y Pérez, que desempeñaba el cargo de Cajero en dicho cuerpo, á quien estoy sumariando por el delito de abandono de banderas con las circunstancias agravantes de sustracción de fondos y declararse en rebeldía contra el Gobierno constituido;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado Capitán, señalándole el cuarto de banderas de su batallón, para que se presente dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Avila 8 de Noviembre de 1884.—Gabriel López Illana. 2796—M

GRANADA

D. José Sacanelles Ruano, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía del primer batallón de este regimiento Claudio Vicente González, natural de Salamanca, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 20 días, á contar desde la publicación de este segundo edicto al referido soldado para que dentro de dicho término se presente en la guardia de prevención de dicho regimiento á dar sus descargos.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en el sitio de costumbre y se insertará en el Diario oficial de Avisos.

Granada 1.º de Noviembre de 1884.—José Sacanelles. 2798—M

LÉRIDA

D. Tomás Medrano Herranz, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Albuera, núm. 26.

Habiendo desertado del pueblo de Esterrí de Anco, donde se hallaba de regreso del cordón sanitario, el corneta de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento Domingo Quílez Lorén, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado corneta al cuartel del Castillo principal de Lérida, donde en la actualidad se halla establecida la guardia de prevención del regimiento, debiendo presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Lérida 6 de Noviembre de 1884.—Tomás Medrano. 2799—M

PAMPLONA

D. Romualdo García Martínez, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de las Ventas de Urquiaga (en el cordón sanitario) el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Luis Sánchez Lemí, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión, cometida desde dicho punto el día 8 de Setiembre del presente año;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuerpo, sita en el cuartel de la Merced, donde deberá presentarse dentro del plazo de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo dentro del plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 9 de Noviembre de 1884.—Romualdo García Martínez. 2800—M

D. Gregorio Plaza Fernández, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiéndose ausentado de la muga núm. 76 (franco-española), donde prestaba el servicio del cordón sanitario el soldado de este batallón Roque Romero Cortón, natural de Cerebro, provincia de Madrid, quinto en el reemplazo de 1883 por el distrito del Centro, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced, que ocupa dicho regimiento, donde deberá presentarse en el término de 10 días, que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 11 de Noviembre de 1884.—Gregorio Plaza. 2801—M

D. Gregorio Plaza Fernández, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiéndose ausentado de la muga, núm. 76 (franco española), donde prestaba el servicio del cordón sanitario, el soldado de este batallón Antonio González Barrasa, natural de Madrid, quinto en el reemplazo de 1883 por el distrito de Buenavista, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho soldado, señalándole la guardia de prevención que ocupa dicho cuerpo en el cuartel de la Merced, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, que se cuentan desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 11 de Noviembre de 1884.—Gregorio Plaza. 2802—M

PUIGCERDÁ

D. Bernardino Bercial Omar, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose ausentado de la línea fronteriza, en donde se hallaba prestando el servicio de cordón sanitario el día 15 de Octubre próximo pasado, el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Juan Estévez Rodríguez, á quien estoy sumariando por el delito de primera de erección;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se procederá á lo que en justicia proceda.

Puigcerdá 4 de Noviembre de 1884.—Bernardino Bercial.
2803—M

SAN FERNANDO

D. Alejandro María de Ory y García, Coronel, Capitán de fragata de la Armada, y Fiscal militar de una de las sumarias que por fraudes en los cuentas de víveres del Arsenal de la Carraca se siguen en este Departamento.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales de la Armada me conceden, resultando complicado en ella como asentista que fué de víveres de la Marina de este Departamento el paisano D. Manuel Baña, de cuyo paradero sólo se sabe que hace 11 años marchó á su pueblo natal, Puente del Puerto, Ayuntamiento de Camariñas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido D. Manuel Baña para que en el término de 30 días comparezca en la sala de Consejo de guerra de las oficinas militares del mismo al reconocimiento de varios documentos de cargo; pues de no verificarlo se le seguirán los perjuicios consiguientes y será juzgado en rebeldía por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la Coruña.

Dado en San Fernando á 12 de Noviembre de 1884.—Alejandro María de Ory.
2804—M

D. Alejandro María de Ory y García, Coronel, Capitán de fragata de la Armada, y Fiscal militar de una de las sumarias que por fraude en las cuentas de víveres del Arsenal se siguen en este Departamento;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales de la Armada me conceden, resultando complicado en ella el paisano D. Jacobo Patrón, como vendedor que fué de víveres para la Marina de este Departamento, cuya residencia se ignora, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Don Jacobo Patrón, para que en el término de 75 días comparezca en la sala de Consejo de guerra de las oficinas militares del mismo al reconocimiento de varios documentos de cargo; pues de no verificarlo se le seguirán los perjuicios consiguientes, y será juzgado en rebeldía por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en las GACETAS oficiales de Madrid y de la Habana.

Dado en San Fernando á 12 de Noviembre de 1884.—Alejandro María de Ory.
2805—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Rafael de Aragón y García, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de una caballería mular que en la noche del 31 de Agosto último desapareció del cortijo nombrado de Chacón, término de esta ciudad, de la pertenencia del señor Marqués de Campos de Ara, vecino de Lucena, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se continúa por la Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces y policía dependientes del orden judicial practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de la caballería que se rescata, y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Dada en la ciudad de Aguilar á 13 de Octubre de 1884.—Rafael de Aragón.—El actuario, Manuel Maldonado.

Señas de la caballería.

Un mulo castaño oscuro, alzada menos de la marca, sin hierro, lunares blancos en los costillares.
J—7314

ALFARO

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción, demás Autoridades é individuos de la policía judicial, se sirvan practicar las diligencias convenientes para la busca de tres sujetos, cuyas señas se expresan á continuación, que en la mañana del día 2 del mes corriente robaron á un joven de Cintruénigo una onza de oro en una pieza, 12 pesetas en plata y 6 duros en calderilla, en el camino que conduce desde la barca del río Ebro á Cadreita, jurisdicción de esta ciudad, y caso de ser habidos, procedan á su captura y remisión á este Juzgado, pues así lo he dispuesto en el sumario que sobre ese hecho se instruye y auto de esta fecha.

Dada en Alfaro á 16 de Octubre de 1884.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. E., Sebastián Comín.

Señas que se citan.

Son de estatura regular, un tanto gruesos, de pelo rubio uno de ellos y los dos restantes entre castaño y negro; visten pantalón azul de algodón, alpargata aragonesa y manta burgalesa. Iban armados de trabuco y el tercero de navaja y los tres cubierto el rostro con pañuelos de bolsillo, dispuestos para servir de antifaz.
J—7315

BARCELONA—AFUERAS

D. Juan Maluquer, Regente del Juzgado de instrucción del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Vives Monferrer para que dentro del término de 40 días comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número 22, piso primero, de esta capital, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones graves; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término preñado, que comenzará desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Asimismo encargo muy encarecidamente á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del mencionado sujeto, que es de unos 29 años, casado, jornalero, hijo de Jerónimo y María, natural de Benafigos, partido de Albaladeá, provincia de Castellón de la Plana, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, tez rubia, barba clara, habitante en Hostafranchs, sin que conste la calle y número.

Dada en Barcelona á 3 de Octubre de 1884.—Juan Maluquer.—Por mandado de S. E., por D. Ventura Utrillo, José de Romero, Escribano.
J—7316

BARCELONA—PALACIO

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á José Jimeno, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, y Escribanía del que refrenda, al objeto de prestar declaración en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre presentación de una factura de renta perpetua interior en la Dirección general de la Deuda por el nombrado José Jimeno; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 13 de Octubre de 1884.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. E., por D. Gumersindo de Marlés, Francisco de Solá.
J—7317

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Juan Francisco Ruiz, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad de un tal Armengol, que se hace llamar Joaquín Pérez, y de otro sujeto, conocido por Pepet, los cuales en unión de Juan Novella que se halla preso, sustrajeron de la Caja Crédito Mercantil 35.387 pesetas 71 céntimos, pues así queda dispuesto en las diligencias que me hallo practicando acerca del hecho referido.

Al propio tiempo se cita á dichos Armengol y Pepet para que dentro del término de 10 días, contados desde el de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á fin de prestar declaración; bajo apercibimiento de pararles los perjuicios que en derecho correspondan.

Dada en Barcelona á 17 de Octubre de 1884.—Juan Francisco Ruiz.—El actuario, Licenciado José Antonio Sanchis.
J—7318

D. Juan Francisco Ruiz, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Moya, cuyas señas son: estatura más bien baja que alta, usa bigote negro, y su edad aproximadamente de 28 á 32 años, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca á este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á fin de recibirle la oportuna indagatoria en méritos de causa criminal que sobre asesinato de Francisco Andrés me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y será declarado reb. lde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Francisco Moya, y de obtenerse, disponer su traslación á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposición, pues así lo tengo acordado en méritos de la referida causa y decretada su prisión.

Dada en Barcelona á 14 de Octubre de 1884.—Juan Francisco Ruiz.—Por O. de D. José Gili, Licenciado José Antonio Sanchis.
J—7319

CIUDAD RODRIGO

D. Ruperto G. Río, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Javier, del vecino reino de Portugal, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado con el objeto de recibirle indagatoria

en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Antonio Montero.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y funcionarios de policía judicial, manden proceder y procedan á la busca del citado sujeto; y hallado que sea lo remitan á este Juzgado de instrucción con las seguridades convenientes al objeto indicado.

Dada en Ciudad Rodrigo á 15 de Octubre de 1884.—Ruperto G. Río.—Cristino Seco.
J—7323

HARO

D. Abelardo Marroquín, Juez de instrucción de esta villa de Haro y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Hernando Rubio, natural de Gérgal, en la provincia de Almería, dedicado á la venta de paños en ambulancia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por sustracción de dinero y efectos á su amo Esteban Barril; con apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y ruego á todas las Autoridades que si fuere habido procedan á su captura y conducción á este Juzgado en clase de detenido.

Dada en Haro á 16 de Octubre de 1884.—Abelardo Marroquín.—Por mandado de S. E., Eloy Martínez.
J—7325

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama á Gabriel Rodríguez Villajos y Ricardo Sánchez Cabo, carteros que fueron del Correo Central, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue por hurto de un barril de aguardiente; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1884.—V. B.—Eduardo Ruiz García Hita.—El actuario, Justo Navarro.
J—7294

MADRID—PALACIO

D. Miguel Calzas y Sainz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria, y para ejecutar una sentencia de S. E. la Sala de lo criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez Aguado, hijo de Pascual y de Antonia, de 12 años de edad, que antes vivía en la calle de las Minas, número 28, cuarto bajo, núm. 2, y cuyo domicilio hoy se ignora, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la publicación, se presente en dicho Juzgado para pagar una multa que le ha sido impuesta ó sufrir la prisión subsidiaria correspondiente; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiese lugar.

Encargo á todas las Autoridades del Reino que averigüen el paradero del expresado Antonio Rodríguez Aguado y le pongan á mi disposición para los indicados fines.

Dada en Madrid á 15 de Octubre de 1884.—Miguel Calzas y Sainz.—El actuario, Narciso Tribaldos.
J—7293

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Francisco Migueles Ruiz, Redactor del periódico *El Liberal*, que ha vivido en la calle de las Minas, núm. 26, cuyo paradero hoy se ignora, para que en término de 40 días, á contar desde el en que ésta se publique, comparezca en este Juzgado á fin de ponerlo á disposición del Gobernador civil de la provincia para que cumpla la pena de tres años, seis meses y un día de destierro y pague la multa de 600 pesetas á que ha sido condenado por sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo de Justicia en la querrela sobre injurias interpuesta y seguida contra él por D. Andrés Mellado, como Director y representante de los redactores de *El Imparcial*; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino que caso de ser habido el D. Francisco Migueles procedan á su captura y lo pongan á mi disposición, con lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 15 de Octubre de 1884.—Miguel Calzas y Sainz.—El actuario, Narciso Tribaldos.
J—7296

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Valeriano Bonilla Alonso, hijo de Pedro y de Vicenta, natural de Illescas, Toledo, soltero, cesante de Correos, de 48 años, habitante en la calle de Pizarro, núm. 20, segundo izquierda, de estatura regular, color moreno, con bigote y barba corta, que viste pantalón de color, levita rota y gorra negra, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por tentativa de violación; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez invito á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido me lo remitirán á este Juzgado en clase de detenido.

Dada en Madrid á 15 de Octubre de 1884.—Miguel Calzas y Sainz.—El actuario, por mi compañero Bedmar, Ramón Martínez Aguilar.
J—7297

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Sánchez Torres, natural y vecino de esta ciudad, que habitó en la calle de Gineles, núm. 7, soltero, de oficio carpintero, de 20 años, siendo sus señas corto de estatura, pelo rubio, ojos melados, nariz aguileña, boca regular, color moreno claro, imberbe; viste chaqueta y pantalón de lana oscuros, chaleco de algodón azul hilado, camisa blanca y alpargatas, para que dentro del término de 40 días se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre usurpación de estado civil; aperebido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial que sepan su actual paradero procedan á su detención, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Málaga á 14 de Octubre de 1884.—Lorenzo Padilla y Penela.— Por mandado de S. S., Fernando Mengibar. J—7299

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Meca Basteros, de estos vecinos, sin que consten otros antecedentes, para que dentro del término de 40 días se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra José Jiménez Gómez y consorte sobre hurto de un certero; aperebido que de no hacerlo será declarado rebelde y contumaz.

Encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial que sepan el actual paradero de dicho individuo procedan á su captura, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Málaga á 15 de Octubre de 1884.—Lorenzo Padilla y Penela.—El Secretario, Fernando Mengibar. J—7298

MONÓVAR

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de instrucción del partido de Monóvar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos desconocidos, cuyas señas se expresan á continuación, para que en término de 40 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que se instruye sobre robo de dinero y efectos que se expresarán.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades civiles, militares, Guardia civil y demás que componen la policía judicial para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dichos individuos y objetos, y caso de ser habidos los detengan y conduzcan á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Monóvar á 14 de Octubre de 1884.—Ignacio Valor.— Por mandado de S. S., Gaspar Calpena.

Señas de los desconocidos.

Uno como de unos 30 á 60 años, alto, grueso, erpo brioso; viste pantalón de jornalero bastante usado color café, alpargatas de cáñamo, camisa blanca, faja negra.

Otro como de 20 á 25 años, estatura mediana, malearado y el mismo traje.

Efectos robados.

SeSENTA pesetas en piezas de á 5 y 2.

Tres sábanas de hilo fino, marcadas con M. R., dos en blanco y una en encarnado.

Seis pañuelos de hilo bordados con letras E. D., R. P. y V. P.

Veinticinco ó 30 varas de algodón fino para camisas.

Dos varas de merino negro.

Una falda de merino de señora con tres volantes.

Una docena de chorizos de Extremadura.

Y medio jamón.

J—7304

TARRAGONA

D. Joaquín Amo Bañón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 4.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Francisco Batista Serra, alias Bigorra, de 20 años de edad, soltero, esquilador, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de María, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, color moreno, y viste pantalón de pana de color oscuro, faja y gorra negras, blusa azul y alpargatas con cinta negra, para que dentro del término de 40 días, á contar de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado; bajo aperebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles del partido del expresado Francisco Batista.

Tarragona 24 de Setiembre de 1884.—Joaquín Amo.—Por mandado de S. S., Euliquie Andréu. J—7306

VIGO

D. Francisco Orense Figueroa, Juez municipal de este término, funcionando de instructor del partido por ausencia del propietario.

Por el presente se llama y cita á dos sujetos desconocidos que se hallaban en los días 7 y 8 del corriente en la parroquia de Gondomar, que vestían pantalón gris blanco y chaqueta

corta negra, usando uno de ellos barba corta, el que habla portugués, para que dentro del término de 40 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye sobre robo de las alhajas que á continuación se expresan de la iglesia parroquial de Gondomar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la captura de los sujetos expresados, caso de ser habidos, y á la busca de las referidas alhajas, poniendo unas y otros á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren estas últimas.

Dado en Vigo á 12 de Octubre de 1884.—Francisco de Orense Figueroa.—El actuario, Fernando Faraldo.

Alhajas sustraídas.

Una cruz grande de plata. Otra id. pequeña de id. Un báculo, corona, rosario y pectoral, también de plata, de una imagen.

Pedazos de otro báculo viejo de plata. Un cáliz con su patena de plata, viejo. Un par de pendientes de id.

J—7387

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, tendrá lugar el décimoctavo sorteo de amortización de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba el día 1.º de Diciembre próximo, cuya amortización, conforme á la Real orden de 26 del mismo Junio, se hará como los anteriores por milésimas partes, debiendo amortizarse en este décimoctavo trimestre 6.000 billetes de los 750.000 emitidos.

El sorteo se verificará públicamente en Barcelona en la sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 4, principal, á las once de la mañana del referido día 1.º de Diciembre, y lo presidirá el Presidente del Banco ó quien haga sus veces, asistiendo además la Comisión ejecutiva, Director gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el Real decreto de 12 de Junio de 1880.

Antes de introducirlos en el globo destinado al efecto, se expoudrán al público las 874 bolas sorteables, y se extraerán de ellas ocho, cuyos números quedarán amortizados en cada uno de los 750 millones de los títulos emitidos, resultando por consecuencia amortizados los 6.000 billetes correspondientes á este sorteo.

El Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los billetes que en cada millar queden amortizados, y dejará expuestas al público en este establecimiento las bolas que hayan salido en el sorteo.

Barcelona 15 de Noviembre de 1884.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—662

Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona.

Esta Compañía celebrará el día 1.º del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, en sus oficinas centrales, situadas en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 47 moderno, cuarto segundo, y en las de la explotación, establecidas en la estación de Réus, subasta pública, doble y simultánea para adjudicar al más beneficioso postor la construcción de dos pilas de fábrica para reforzar las metálicas del puente de las Rochelas, kilómetro 70 de la línea.

El presupuesto de la obra que asciende á 83.026'90 pesetas, el plano y el pliego de condiciones para su ejecución se hallarán de manifiesto en dichas oficinas todos los días no feriados, desde las once de la mañana á las cinco de la tarde.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al adjunto modelo, y se presentarán en pliegos cerrados, incluyendo el recibo que acredite que el proponente ha depositado como garantía de su oferta la cantidad de 3.000 pesetas en las Cajas de la Sociedad del Crédito Mobiliario, Paseo de Recoletos, 47 moderno, piso principal, ó en la sucursal del Banco de España en Réus.

Serán devueltos en el acto los resguardos correspondientes á las proposiciones que se desechen, y quedará solamente retenida en cada localidad el de la admitida.

La adjudicación definitiva será acordada por el Consejo de administración antes de que trascurran los 15 días posteriores á la subasta.

Madrid 14 de Noviembre de 1884.—Por la Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona, el Administrador gerente, José de Oñate.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio, presupuesto y pliego de condiciones para la subasta de la construcción de dos pilas de fábrica para el puente de las Rochelas, en la línea de Lérida á Réus y Tarragona, se comprometo á verificar dicha obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas (en letra). (Fecha y firma del proponente.) X—657

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Noviembre de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 and summary statistics for maximum, minimum, and difference in temperature.

Table with columns: TEMPERATURA máxima al Sol, Idem id., Diferencia, TEMPERATURA máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, VELOCIDAD del viento, OSCILACIÓN barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Granada y Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Un fin de fiesta titulado El novio de Doña Inés se estrenó anteanoche en el teatro de la Comedia con éxito tan grande como legítimo.

Con ingeniosos y graciosísimos chistes, de que está lleno el diálogo, tipos cómicos muy bien presentados y situaciones por demás graciosas, ha conseguido el Sr. Burgos, su autor, un éxito completo.

Excusado es decir que tomando parte Rosell en la ejecución él fué el héroe de la fiesta; su presentación en escena fué recibida con una carejada del público, que le aplaudió con verdadero entusiasmo.

Las Sras. Rodríguez y Guerra, el Sr. Rubio y la señorita García dijeron perfectamente sus respectivos papeles.

Se ha estrenado en Lara con éxito lisonjero para su autor D. Pedro Gorrioz un juguete en un acto titulado La partida de bautismo. El público rió algunos chistes y llamó al autor al palco escénico.

El propósito Medidas sanitarias sigue obteniendo todas las noches el éxito más completo en el Salón Eslava.

Está en ensayo y se representará en breve en el teatro de la Comedia una parodia en un acto y tres cuadros de la linda comedia El amigo Fritz, con el título de El amigo frío, cuyos principales papeles serán desempeñados por los Sres. Rosell y Rubio.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 744,20; mínima, 707,45; temperatura máxima, 26,2; mínima, 3,4. Vientos dominantes, NE., NNE. y E.

Los afectos reumáticos siguen exacerbándose, así como los catarrales de las diferentes vías; el coriza, las anginas y bronquitis han aumentado. De las enfermedades infecciosas, la difteria es la que más víctimas causa. Prosiguen los trastornos debidos al paludismo tomando el aspecto larvado. Las neuralgias y jaquecas se han manifestado entre muchos de los propensos á sufrirlas. La mortalidad ha sido en esta semana menor que en igual época de otros años. (Siglo Médico.)

SANTOS DEL DIA

Santa Gertrudis la Magna, virgen, y Santos Acisclo y Victoria, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Miguel y San Justo.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—El hombre más feo de Francia.—El amante prestado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno impar.—La Mascota.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar, quinto de seis.—El hermano Baltasar

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º impar.—El amigo Fritz.—El novio de Doña Inés.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 2.º.—Hernani.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los matadores.—Vivitos y coleando.—La calandria.—Los matadores.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—En plena luna de miel.—La partida de bautismo.—Juego de prendas.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Medidas sanitarias.—Caramelo.—Un cuento de Bocaccio.—Medidas sanitarias.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—El diablo predicador.

A las diez.—La función de mi pueblo.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los bandos de Villafrita.—El lucero del alba.—Los carboneros.—Los bandos de Villafrita.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—El payaso.